



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS  
PÚBLICAS**

**“DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**

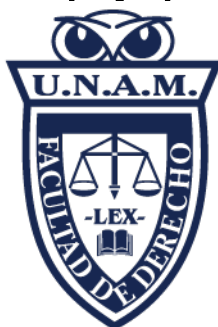
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**DIANA KAREN SANCHEZ RIVERA**



**DIRECTORA DE TESIS:  
DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO**

**Ciudad de Universitaria, Ciudad de México 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, Cd. Mx., a 19 febrero de 2019.

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la alumna C. SÁNCHEZ RIVERA DIANA KAREN, con número de cuenta 311032507, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada "DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" bajo la asesoría de la SUSCRITA.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Directora.

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.

*A mi familia, por el amor, la dedicación  
y el esfuerzo para llegar a este momento;  
por las lágrimas vertidas y las sonrisas que me  
ayudaron a salir adelante cuando más lo necesité.*

*Al Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas,  
por las enseñanzas y la dedicación de su tiempo  
para mi formación profesional.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
por brindarme el cobijo de un nuevo hogar, en el  
que académicos, compañeros y amigos lograron  
que los años transcurridos se tornaran en los  
momentos precisos de una vida en ascenso.*

## ÍNDICE.

### “Debido cumplimiento de la sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo”

	<b>Página</b>
<b>Introducción</b>	4
<b>Capítulo 1.</b> Sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo.	6
1.1. Demanda.	6
1.2. Contestación de la demanda.	15
1.3. Ampliación de demanda.	18
1.4. Contestación a la ampliación de la demanda.	20
1.5. Las pruebas.	21
1.6. La suspensión.	28
1.7. Alegatos	32
1.8. Cierre de instrucción	35
<b>Capítulo 2.</b> La Sentencia en el juicio.	38
2.1. Tipos de sentencia.	39
2.1.1. Confirma.	52
2.1.2. Modifica.	53
2.1.3. Revoca.	55
2.2. Aclaración de sentencia.	62
2.3. Cumplimiento de la sentencia.	64
2.4. Queja.	69
2.5. Amparo directo.	74
2.6. Recurso de revisión.	79
<b>Capítulo 3.</b> Ejecución de sentencia.	86
3.1. Artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	86
3.1.1. Sentencia definitiva.	91
3.1.2. Certificación y firmeza de la sentencia.	93
3.2. Incumplimiento de la sentencia y el artículo 17 constitucional.	97
3.3. Remisión a Juzgado de Distrito.	102
3.4. Recepción por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su cumplimiento.	103
3.4.1. Problemática.	106
<b>Conclusiones.</b>	109
<b>Bibliografía</b>	113

## **Introducción**

En la praxis, en el juicio contencioso administrativo que se desahoga ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cumplimiento de la sentencia muestra debilidades, por lo que el estudio versará en identificarlas y proponer alternativas que permitan el pleno cumplimiento del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que, incluso, se transgreden los derechos del justiciable contemplados en el artículo 17 de nuestra carta magna.

Por lo que partimos de establecer que no hay un debido cumplimiento por parte de la autoridad respecto de las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y consideramos que resulta indispensable identificar cuáles son los factores que inciden para no se lleve a cabo el pleno cumplimiento de las resoluciones que se emiten y plantear alternativas, no sólo consistentes en reformas, sino además en hacer efectiva su implementación, lo que permita dar cumplimiento al acceso pleno a la justicia. Así, a lo largo de tres capítulos analizamos la problemática planteada.

En el primer capítulo intitulado “Sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo”, comenzamos con el marco regulatorio y el desarrollo estructural de la instrucción en el juicio contencioso tradicional tanto en la vía ordinaria como en la sumaria, partiendo del desglose de las materias en las que es competente el Tribunal para proceder a la admisión de la demanda.

El segundo capítulo denominado “La Sentencia en el juicio”, detallamos cada uno de los aspectos que conforman la sentencia definitiva firme, es decir, los plazos que se prevén para su emisión, incluyendo la figura de la excitativa de justicia, el contenido que debe ser plasmado en ella por el juzgador, los sentidos y efectos en los que puede concluir; y, finalmente, se hace mención a los medios de defensa extraordinarios que tienen las partes en contra de ésta, esto es, el juicio de amparo y el recurso de revisión fiscal, con sus respectivos procedimientos.

En el último capítulo cuyo título es “Ejecución de sentencia”, abordamos de manera puntual el cumplimiento de la sentencia en el juicio contencioso

administrativo, por lo que se realizó el análisis del contenido del artículo 58, a partir de un estudio de la figura de la queja a instancia de parte y el procedimiento oficioso que para tal efecto se lleva a cabo por el juzgador en la instancia ordinaria; en este apartado presentamos la ineficacia de los referidos mecanismos, así como la debilidad en las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para hacer cumplir sus determinaciones, así como se alude al juicio de amparo indirecto que se puede presentar ante dicho incumplimiento, lo que nos resultó finalmente en hacer una propuesta de la manera en la que el principio del acceso a una justicia pronta y expedita debe instrumentarse, de conformidad a lo dispuesto en artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Todo lo antes expuesto, nos permite concluir que si incorporamos a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo una disposición que amplíe las facultades sancionatorias del referido Tribunal para con la autoridad omisa en el cumplimiento de la sentencia, en paralelo con el órgano interno de control que aplique directamente el protocolo de investigación y seguimiento por el no cumplimiento de una sentencia, dará como resultado el resguardo del principio antes señalado.

## **“Debido cumplimiento de la sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo”**

### **CAPÍTULO 1. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En este capítulo, a fin de introducirnos en el tema, se tratarán las etapas que comprenden el **juicio contencioso administrativo federal**, de manera general, desde la presentación del escrito inicial de demanda, hasta el cierre de instrucción que precede a la sentencia.

#### **1.1. DEMANDA.**

Para Alberto C. Sánchez Pichardo el accionante es *la persona física o moral a quien lesiona la resolución administrativa impugnada en sus derechos o pretensiones legítimamente tutelados por la legislación positiva, lo que le otorga el interés jurídico para poner en movimiento la acción jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación y obtener una sentencia favorable*<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los particulares que deseen impugnar alguna resolución administrativa que les sea adversa, podrán interponer juicio en la vía tradicional ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa competente; o bien, a través del Sistema de Justicia en línea, 30 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de dicha resolución.

Para los efectos de la temporalidad, el demandante debe exhibir la constancia de notificación que acredite su dicho, o bien, manifestar bajo protesta de decir verdad,

---

<sup>1</sup>Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los medios de impugnación en materia administrativa*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 403.



que hasta cierto día es que tuvo conocimiento de la existencia de tal resolución, alegando desconocer el contenido de la misma.

Así, para que proceda la interposición de demanda del particular, en primer lugar, se deberá atender a los supuestos de competencia establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual dispone un listado del tipo de resoluciones que pueden ser atendidas por las Salas del Tribunal, como a continuación se refiere:

Decretos y acuerdos de carácter general, ya sean autoaplicativos o heteroaplicativos.	Impugnables una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación o en su primer acto de aplicación.
La que refiera la existencia de una obligación de carácter fiscal, la cantidad a la que asciende la misma, o los criterios para fijar tal cantidad.	En sí, tratándose de créditos fiscales determinados a los contribuyentes.
La que niegue una devolución en términos del Código Fiscal de la Federación.	Derivándose de un saldo a favor o pago de lo indebido.
Multas administrativas federales.	Como las impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor.
Pensiones y prestaciones sociales de miembros del Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional.	Cuando haya inconformidad respecto del cálculo de la cuota diaria pensionaria, o bien, del haber.
Pensiones civiles con cargo al Estado o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	
Las que se dicten en licitaciones públicas y derivado de diversos contratos celebrados con la Administración Pública Federal.	En estos casos existe una gran posibilidad de que haya la figura del tercero interesado.
Las que se dicten en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.	Ante la negativa de la indemnización correspondiente.

Las que requieran garantías para la Federación, Estados, Municipios, paraestatales y empresas productivas del Estado.	No se especifica qué tipo de garantías, por lo que se entiende que cualquier garantía.
La dictada en el recurso de revocación en materia de Comercio Exterior.	Para tal materia existen Salas Especializadas en materia de Comercio Exterior.
Aquellas que pongan fin a un procedimiento en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Procedimientos que no se relacionen con los anteriores.
Las que en general se dicten en los recursos administrativos que se promuevan en contra de las anteriores.	Tales como el recurso de inconformidad, revocación, entre otros.
Las que tengan como fundamentación algún tratado o acuerdo de carácter internacional, ya sea en materia de doble tributación o en materia de comercio exterior.	Ello en virtud de que los países han establecido diversos instrumentos internacionales para distribuir su potestad de tributo, respecto de los cuales los contribuyentes pueden resultar afectados.
Las que configuren negativa o positiva ficta.	Ante el silencio de la autoridad conforme a la Ley de la materia respectiva, o conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Sanciones administrativas a los servidores públicos.	Conocerá de éstas la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.
Las resoluciones que emita la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral.	Únicamente en sanciones administrativas no graves, ya que existe el Tribunal Electoral.
Las resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación.	Conocerá de éstas la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.
Las que se establezcan como competencia de dicho Tribunal en otras leyes.	En este caso, la ley respectiva deberá señalar expresamente la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso de que sea impugnada la resolución a un recurso administrativo, de conformidad con el principio de *Litis abierta* se entenderá que simultáneamente se está impugnando la resolución originalmente combatida.

Una vez verificado lo precedente, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal en comento, siendo uno de los primeros, el proemio que contenga el nombre del demandante, o demandantes, acreditando el interés jurídico de cada una de ellas, su domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cabe señalar al respecto que la ley no establece la sanción que deviene de que el demandante no señale dirección de correo electrónico, constriñéndose a señalar que en dicho caso únicamente no se le enviará el “Aviso electrónico” previo a la publicación en el Boletín jurisdiccional de los acuerdos que se emitan durante la instrucción del juicio.

Posteriormente, en el cuerpo de la demanda se precisará la resolución que se pretende impugnar, y tendrá que encontrarse en alguno de los supuestos de procedencia del artículo 3 de la Ley Orgánica señalada en párrafos precedentes, y además tener el carácter de resolución definitiva emitida por una autoridad de la Administración Pública Federal.

Los Tribunales Colegiados determinaron que las **resoluciones definitivas son** “...las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo,... la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial...”<sup>2</sup>.

Una vez precisado ello, es incuestionable que se debe señalar la autoridad administrativa a la cual se le atribuye la emisión de la resolución que se impugna,

---

<sup>2</sup>Tesis número 2a. X/2003, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, p. 336.

que para efectos del juicio ésta será la autoridad demandada; asimismo, se deben señalar los hechos que dieron origen a la demanda, las pruebas con las que se intenta demostrar tales hechos, los conceptos de impugnación relacionados con las pretensiones que se aducen.

Asimismo, la propia Ley establece los documentos que deberán ser anexados a la demanda, siendo éstos los siguientes: una copia de la propia demanda, y las necesarias para correr traslado a las partes (autoridad demandada y/o tercero interesado); si no promueve por propio derecho, el documento en original con el que acredite la personalidad con la que actúa, o bien, el número de registro que tiene dicho documento en el Tribunal; el documento que acredite la existencia de la resolución que impugna con su correspondiente constancia de notificación, sólo si no manifiesta desconocer el contenido de la misma, o bien, si se impugna una negativa o afirmativa ficta, el acuse de la petición respectiva con el sello de recepción de la autoridad demandada; las pruebas que brinde, y en el caso de que se ofrezca como prueba una pericial, se deberá anexar el cuestionario respectivo con la firma de la accionante.

Respecto al acreditamiento de la personalidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que la Copia Simple del Instrumento Notarial Resulta Insuficiente para Tener por Acreditada la Personalidad en el Juicio Contencioso Administrativo Federal<sup>3</sup>.

Entonces, lo que procede es realizar el requerimiento respectivo a fin de que el demandante acredite, mediante copia certificada del instrumento notarial, la personalidad con la que se ostenta, bajo el apercibimiento de que en caso de cumplirlo se tendrá por no presentada la demanda.

Cabe referir, que en el caso de que la demandante desee ofrecer como prueba una documental que no se encuentre en su poder, podrá solicitar en su demanda que ésta sea solicitada a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que la

---

<sup>3</sup>Tesis número VII-J-SS-195, visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 108.

tenga, ello en el caso de que se encuentre impedida para obtenerla legalmente la misma, por lo que de lo contrario será necesario que anexe el acuse respectivo a la solicitud, mismo que deberá de ser al menos 5 días antes a la presentación de la demanda.

Ahora bien, si falta alguno de los requisitos el Magistrado instructor del juicio requerirá al promovente, para que en el plazo de 5 días, una vez notificado el acuerdo respectivo, subsane su omisión bajo el apercibimiento de que si no lo realiza se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas; con excepción de que se trate de la señalización de la resolución impugnada o los conceptos de impugnación en contra de ella, en cuyo caso, su omisión hará que se deseche por improcedente la demanda presentada.

Asimismo, si no anexa los documentos respecto a las pruebas, se le requerirá con el apercibimiento de que si no los presenta en el término de 5 días los mismos se tendrán por no ofrecidas, y por lo que hace a la documentación para acreditar la personalidad, las copias de la demanda y la resolución impugnada con su constancia de notificación, si no se cumple con el requerimiento respectivo la demanda se tendrá por no presentada.

Es de puntualizarse que si el demandante no suscribe la demanda, ésta se tendrá por no presentada, sin necesidad de formular requerimiento alguno en relación a ello, en ese sentido Emilio Margáin Monautou refiere *“¿Cuál es la consecuencia de que la demanda se presente sin estar firmada por el demandante? Equivale a la nada jurídica”*<sup>4</sup>.

Además de lo precedente, la demandante debe señalar la vía en la que pretende sea admitida, esto si ella es diversa a la ordinaria, como lo es la sumaria o resolución exclusiva de fondo, por lo que si no hace manifestación expresa, se tramitará en la vía ordinaria, sin que sea óbice a ello que el magistrado instructor revise la procedencia de la misma.

---

<sup>4</sup>Margain Manautou, Emilio. *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimación*. Ed. Porrúa. México, 2002, p. 164

Es menester indicar además que, si contrario a lo señalado en la última parte del precedente párrafo, la demandante sí indica que requiere que la vía de tramitación sea la sumaria o la resolución exclusiva de fondo, se deberá demostrar, además de los requisitos antes señalados, cuestiones más específicas relacionadas con la vía solicitada, como se describe a continuación.

Así, respecto al trámite en la vía sumaria, el mismo, si bien tiene en esencia los mismos requerimientos, se le agrega a la procedencia en esta vía que la resolución impugnada no rebase la cuantía de 15 veces el salario mínimo general vigente en el año, que sea presentada la demanda, mismo para el cual sólo deberá ser tomado en consideración el monto principal.

La improcedencia de la demanda en esta vía versa respecto de que no se impugne una regla administrativa de carácter general, que no se trate de una sanción en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que no sea en materia de propiedad intelectual, que al impugnar una sanción la misma no incluya otro de obligación, y además, que en el caso de que se haya ofrecido una testimonial no se presenten los testigos.

Y, en relación a la resolución exclusiva de fondo, siendo ésta producto de la reciente reforma realizada en 2017, la cual tiene como principios rectores la celeridad y la oralidad, y como característica el hecho de que se otorgará la suspensión sin la necesidad de garantizar el interés fiscal.

Así, ésta tiene como requisito primordial para su procedencia, además de que sea solicitada por el particular en su escrito inicial de demanda, que el acto que se impugna se derive de una visita domiciliaria, una revisión contable o una revisión electrónica, es decir, que sea producto de una de esas facultades de fiscalización, y que cumpla con los siguientes requisitos:

>Cuantía: 200 veces elevadas al año la Unidad de medida y actualización (UMA).

>Que lo que se deba solucionar sean cuestiones de fondo, es decir: Interpretación de los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base, tasa); Valoración de pruebas e; Interpretación de la norma.

Cabe precisar de ella que a diferencia del juicio en la vía normal, al momento de la presentación de la demanda, el accionante deberá anexar a su demanda todas sus pruebas ya desahogadas.

Finalmente, es de precisarse que una vez que sean cumplidos todos los requisitos y, en su caso, los requerimientos respectivos, el Magistrado instructor del juicio, procederá a la admisión de la demanda, precisando en el auto admisorio los términos en los que fue admitida la misma.

En caso contrario, de no ser admitida la demanda, procederá en tal caso el recurso de reclamación, mismo que deberá ser interpuesto en los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto de desechamiento.

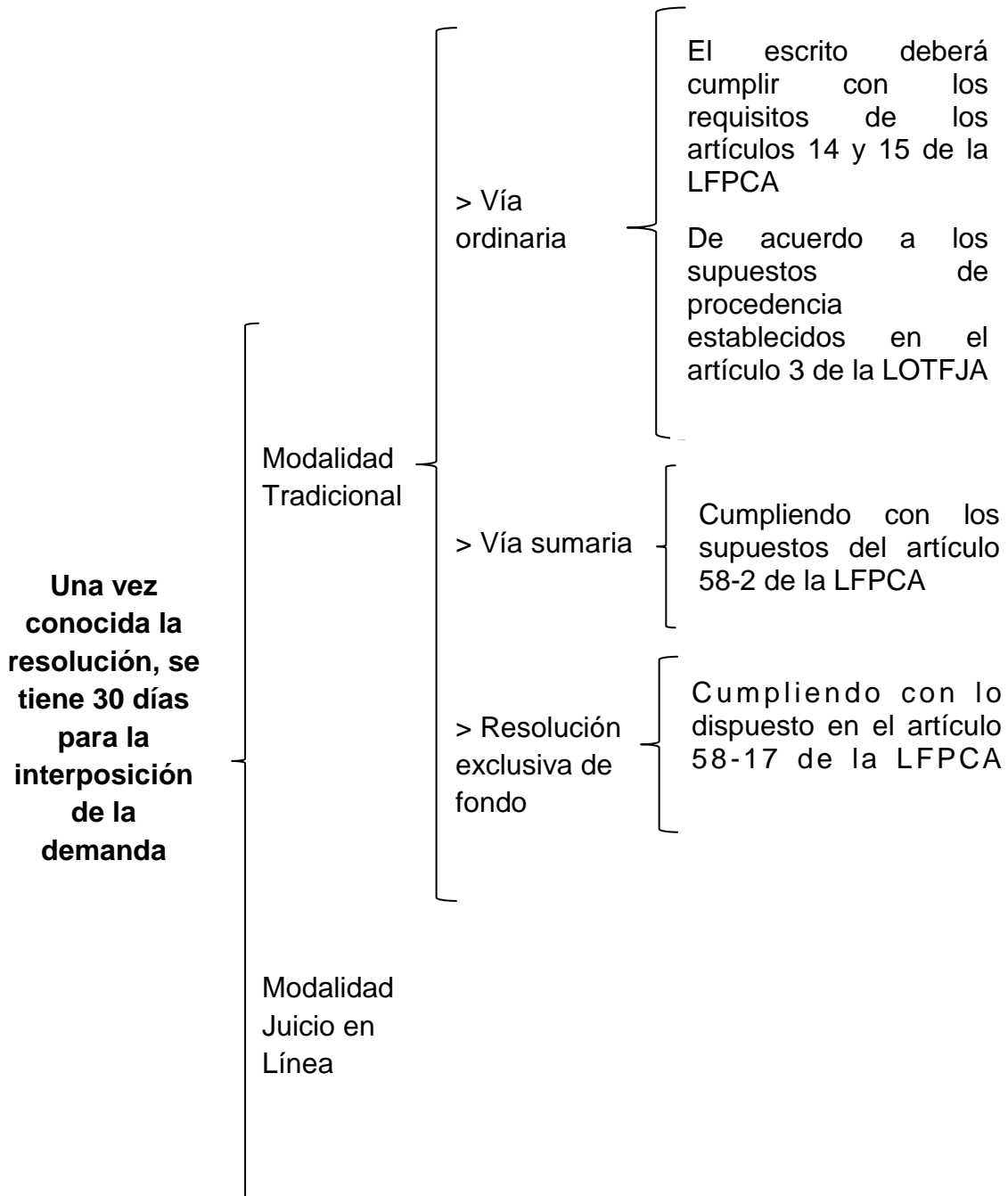
Es de señalarse que el efecto del desechamiento y de tener por no presentada la demanda no es el mismo, el efecto de tener por no presentada la demanda da como resultado la oportunidad de que el accionante pueda presentar nuevamente su demanda cumpliendo con lo que le hubiere faltado en la primera ocasión; y por el contrario, que se deseche, provocaría que la resolución impugnada no pueda ser impugnada nuevamente mediante juicio contencioso administrativo.

Adolfo J. Treviño Garza señala que *“...el efecto de tenerla por no presentada no sólo tiene como consecuencia que el promovente pueda volver a presentarla una vez que la acompañe con los documentos que omitió, siempre y cuando se encuentre dentro del término de presentación de la misma. En cambio, el hecho de que se le deseche la demanda por los motivos indicados, es una forma de ponerle fin al juicio...”*<sup>5</sup>.

De lo expuesto en el presente apartado, en resumen, se tiene lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Treviño Garza, Adolfo J. Tratado de Derecho Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa México, 2015, p.153.



Del anterior cuadro sinóptico, se observa que existen dos **modalidades**, la tradicional y el juicio en línea, de los cuales se derivan tres **vías** diferentes, a saber, ordinaria, sumaria y, con la última reforma, resolución exclusiva de fondo, mismas que para la presentación de la demanda se tiene 30 días como término legal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



## 1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Como ya se precisó en el apartado anterior, una vez admitida la demanda el Magistrado Instructor, ordenará turnar las copias de traslado a la autoridad que se estableció como la demandada, para ello es de señalarse que el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece dos tipos de autoridades demandadas:

- La autoridad emisora de la resolución impugnada;
- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, una vez enviado el Aviso electrónico al correo institucional de la autoridad demandada, se procederá a la publicación del acuerdo respectivo a través de Boletín Jurisdiccional, surtiendo efectos la notificación del mismo tres días posteriores al de dicha publicación, con la salvedad de que las partes podrán notificarse personalmente acudiendo a las instancias de la Sala Regional correspondiente.

Una vez que surta efectos la notificación del acuerdo admisorio, la autoridad demandada tendrá un plazo de 30 días hábiles, en el caso de juicio ordinario y resolución exclusiva de fondo, y 15 días hábiles, tratándose de juicio sumario, para proceder a ejercer el derecho de formular la contestación a su demanda.

Para Arturo Iturbe Rivas *“La contestación de demanda, en efecto, constituye el ejercicio de una acción pero por parte del demandado. Es el acto a través del cual éste aduce excepciones y opone defensas, delimitando hechos sobre los que versarán las pruebas así como la materia de la sentencia”*<sup>6</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demandada deberá precisar en su contestación de demanda los incidentes de previo y especial pronunciamiento que

---

<sup>6</sup>Iturbe Rivas, Arturo. *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Porrúa, 2004, p.141.

haga valer, entendiendo a éstos como aquellos que por su naturaleza detienen el procedimiento principal.

Así, se tiene que existen seis incidentes de previo y especial pronunciamiento, a saber:

- 1) Incompetencia por materia o territorio.
- 2) Acumulación de juicios.
- 3) Recusación por causa de impedimento.
- 4) Nulidad de notificaciones.
- 5) Reposición de autos.
- 6) Interrupción por causa de muerte, disolución de la empresa, o declaratoria de ausencia o incapacidad.

Considerando que los últimos tres incidentes se pueden interponer aún dictada la sentencia que resuelva la Litis del juicio.

Asimismo, la demandada deberá señalar las consideraciones previas de las que crea se derive que el acto impugnado no puede ser resuelto respecto de su fondo, que el mismo aún no ha llegado a la vida jurídica, o bien, que ya no existe el derecho mediante el cual el demandante exige la nulidad de la resolución impugnada.

Se tendrá que precisar si niega o afirma los hechos que precisa el demandante en su escrito inicial de demanda y, si es el caso, puntualizar cómo es que éstos acontecieron, si no se pronunciara respecto de la totalidad de los hechos, ello tendrá el mismo efecto que se da si la demandada no produce contestación alguna, esto es, se tendrán por ciertos los hechos que la enjuiciante alegue, salvo aquellos que sean desvirtuados notoriamente.

Además, realizará los argumentos respectivos a fin de desvirtuar los argumentos expuestos por el accionante en sus conceptos de impugnación, incluyendo los que

desvirtúen la solicitud de indemnización en el supuesto de que ésta haya sido solicitada.

Finalmente, se señalarán las pruebas que la demandada ofrece para robustecer su dicho y desvirtuar el de la enjuiciante, siendo necesario que, en caso de ofrecer pruebas pericial o testimonial, se precisaran los hechos en los que versan, el domicilio y nombre de peritos y testigos, así como el cuestionario que se desahogará.

El artículo 21 de la Ley Federal en comento, establece los documentos que la demandada debe anexar a su contestación, tales como las copias para el traslado respectivo a las partes, el cuestionario que desahogará el perito si ofreció prueba pericial, o la ampliación de cuestionario tratándose de una pericial ofrecida por la demandante, así como las pruebas que haya ofrecido.

En el caso de que se esté impugnando un acto en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal referida, es decir, manifestando desconocer el mismo, la enjuiciada debe anexar a su demanda la copia de traslado de dicha resolución, así como de su constancia de notificación, por lo que ante la omisión de ello el Magistrado Instructor debe requerirle para que lo realice, esto fue señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Juicio Contencioso Administrativo. Debe Requerirse a la Autoridad Demandada la Exhibición de las Copias de Traslado de la Resolución Administrativa Impugnada y de su Notificación, cuando Omite Anexarlas a su Contestación”*<sup>7</sup>.

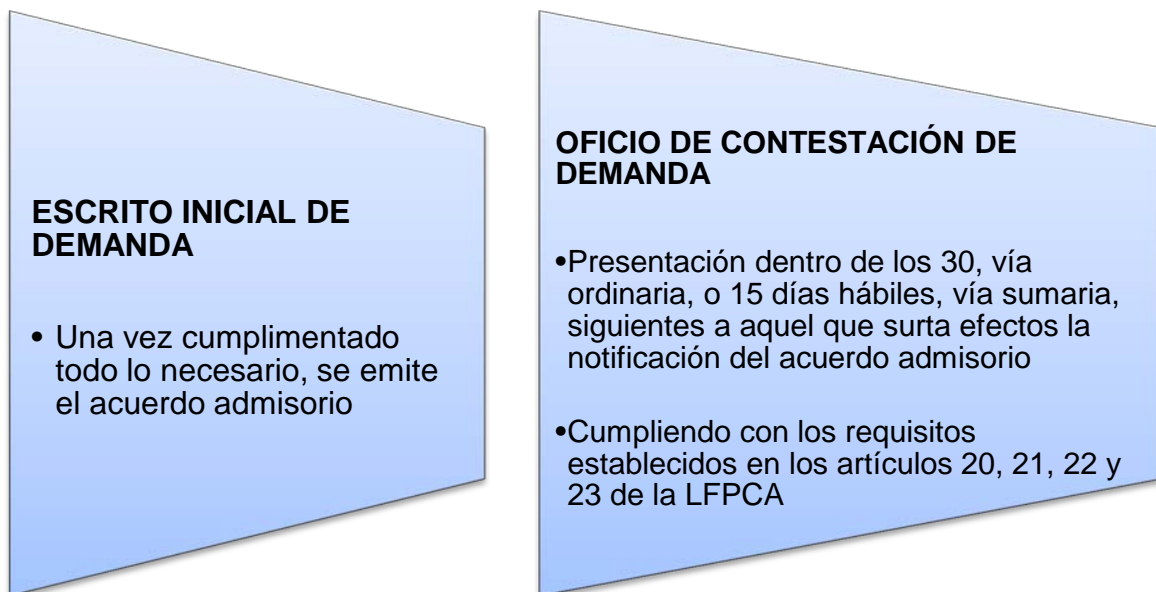
Esto es de vital importancia, ya que al requerir dichas copias de traslado lo que se busca es que se dé vista de las constancias exhibidas por la demandada a la parte actora, y así esta última esté en posibilidad de controvertir los fundamentos y motivos en que se sustente la autoridad para su determinación, así como formular argumentos en contra de la legalidad de la notificación respectiva.

---

<sup>7</sup>Tesis número2a./J. 39/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Junio de 2017, p. 1095.

Es menester puntualizar que en dicha contestación la demandada no puede mejorar o cambiar los fundamentos (preceptos legales) en los que se basó para la emisión del acto impugnado.

En ese orden de ideas, una vez recepcionada la contestación de demanda, siempre que ésta se encuentre dentro del plazo establecido por la ley, se procede a la emisión del acuerdo respectivo, con los requerimientos que la demandada deba cumplimentar.



En caso de que se hayan cumplimentado todos aquellos requerimientos legales, se procederá a acordar lo conducente, corriendo traslado a la parte actora y, si es el caso, dándole el término respectivo para que produzca su ampliación de demanda, cuestión que será analizada más adelante.

### **1.3. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

El Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece diversos supuestos en los que será procedente que el enjuiciante formule una ampliación de demanda, siendo éstos los siguientes:

- Cuando se esté impugnando una resolución **negativa ficta**, se alegue el desconocimiento de la resolución que se impugne, o bien, se manifieste la ilegalidad de su notificación, ello derivado de que es obvio que el demandante no tenía conocimiento de los fundamentos y motivos en los que se basaba la demandada para negarle su petición, por lo que será hasta la ampliación de demanda donde ella pueda controvertir lo que se manifieste en la contestación y en las constancias respectivas.
- Cuando la demandada introduzca argumentos o hechos nuevos a su contestación, así como que haga valer la causal de sobreseimiento derivada de la extemporaneidad de la presentación de la demanda, esto a fin de no dejar ala accionante en estado de indefensión, y que esté en posibilidad de refutarlos, en virtud de no referirse a ellos en su escrito inicial de demanda.

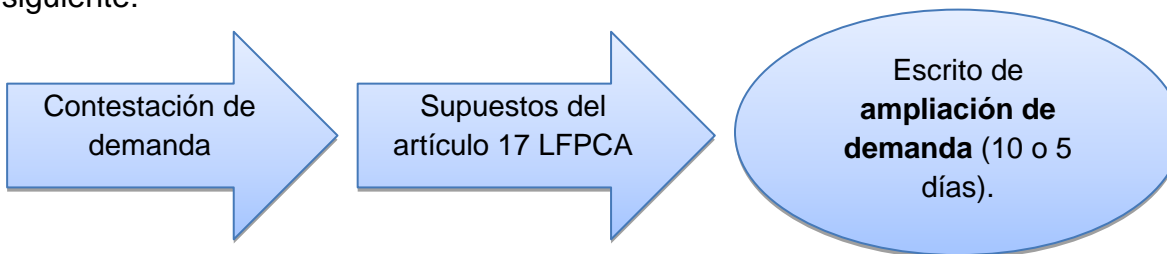
Para tal ampliación de demanda se dará un plazo de, para la vía ordinaria, 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, y de 5 días hábiles respecto de la vía sumaria.

De acuerdo a lo que dispone dicho artículo 17, los requisitos que debe cumplir el escrito de ampliación de demanda son exactamente los mismos que el del escrito inicial de demanda, con las mismas reglas respecto de los mismos.

Así, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estableció que el Magistrado Instructor del juicio está obligado a pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación a la demanda, ya que contrario a ello se produciría una violación substancial al procedimiento en el juicio, al dejar en estado de al demandante, ello a través de la tesis cuyo rubro es "*Violación Substancial del Procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite pronunciarse*

*sobre la Admisión y Desahogo de las Pruebas Ofrecidas por la Parte Actora en su Escrito de Ampliación a la Demanda*<sup>8</sup>

Finalmente, al cumplir con los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley de la materia, el Magistrado Instructor procederá a realizar el auto admisorio, en donde correrá traslado a la autoridad demandada para que ésta formule la contestación a dicha ampliación, por lo que como resumen del presente apartado se tiene lo siguiente:



#### **1.4. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez que sea notificada la autoridad demandada, en la vía ordinaria tendrá 10 días para contestar la ampliación de demanda y 5 días si se trata de la vía sumaria, a fin de que produzca su contestación a la ampliación realizada por la demandante, en la cual únicamente se constreñirá a refutar los conceptos de impugnación en ella señalados.

Sonia Venegas Álvarez señala que *“La contestación a la ampliación de la demanda constituye una carga procesal en la que la autoridad demandada debe controvertir el contenido de la ampliación a la demanda. En este momento procesal, la parte demandada debe referirse a los argumentos expresados en la ampliación a la demanda, pues en caso contrario precluye su derecho para hacerlo con posterioridad.”*<sup>9</sup>

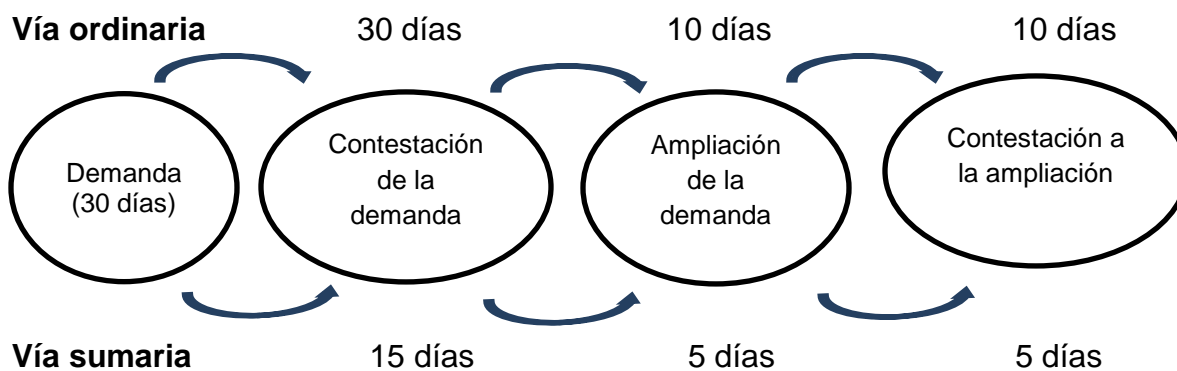
Dicha contestación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al igual

<sup>8</sup>Tesis número VIII-P-1aS-311, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 163.

<sup>9</sup>Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho fiscal. Procesos, procedimientos y contribuciones locales*, Oxford University Press, México, 2017, p. 270.

que el escrito de contestación de demanda, con la salvedad que no se deberán adjuntar a ésta los documentos que ya se hayan adjuntado a la primera contestación.

Como síntesis a lo precedente se tiene el siguiente diagrama:



### 1.5. LAS PRUEBAS.

En el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional que debiera desahogar una autoridad mediante la absolucón de posiciones, es decir, la confesional desahogada por medio de preguntas realizadas a la autoridad y contestadas por ésta de manera oral, así como informes.

Lo anterior, salvo que tal probanza versara únicamente respecto de hechos que se encuentren en los documentos que dichas autoridades tengan en su poder, por lo que en ese caso sí sería admisible la misma.

Al respecto, es de señalarse que, tal y como lo precisa Emilio Margáin Manautou, en el juicio contencioso opera el principio de **Litis cerrada en materia de pruebas**, entendiendo ello como “...cuando el demandante tuvo que agotar un recurso administrativo y ofreció las pruebas que estimó idóneas para demostrar la ilegalidad del acto recurrido, ya no puede ofrecer nuevas pruebas al acudir al juicio de nulidad...”<sup>10</sup>, ello bajo el principio de igualdad procesal, pues de admitir nuevas

<sup>10</sup>Margain Manautou, Emilio. *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimación*. Op. cit. p. 277.

pruebas por parte de la demandante, no aportadas durante la sustanciación del recurso, se le deja en un total estado de indefensión a la autoridad enjuiciada.

Así, la existencia del derecho probatorio dentro del juicio de nulidad consiste en que la parte actora, para probar los hechos y violaciones relativas al derecho subjetivo que reclama, presentará las pruebas que estimare convenientes para ello, y, por su parte, la autoridad demandada ofrecerá las relativas a probar sus excepciones.

Es de señalarse que las pruebas dentro del juicio serán ofrecidas por las partes conforme éstas vayan conociendo de las mismas, hasta antes de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, esto es, las pruebas de las que tenga conocimiento la accionante antes de la presentación de demanda deberán ser ofrecidas dentro del escrito inicial de demanda, y las pruebas que la demandada conozca antes de la contestación de la misma las deberá ofrecer en ella.

En ese contexto, los momentos procesales oportunos para ofrecer las pruebas en el juicio contencioso son en la formulación demanda, la ampliación a la misma y las contestaciones a éstas; resaltando que, en el caso de la ampliación de la demanda, las pruebas que ofrezca la enjuiciante deben estar directamente relacionadas con el supuesto normativo por el que se le otorgó ese derecho, y por su parte, en la contestación de dicha ampliación, la demandada se constreñirá a ofrecer las pruebas que desvirtúen los hechos y conceptos de impugnación referidos en ella.

Lo anterior, tal y como es precisado en la jurisprudencia cuyo rubro es *“Formulación de conceptos de impugnación y ofrecimiento de pruebas en la ampliación de la demanda.- Deben estar directamente relacionados con el supuesto por el cual se otorgó a la actora esta posibilidad”*<sup>11</sup>, sustentada por el

---

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia VII-J-SS-76, visible en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 35.



Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No es óbice a lo anterior señalar que las partes pueden ofrecer las pruebas supervenientes que estimaren convenientes si, como ya fue referido, aún no ha sido emitida la sentencia definitiva respectiva, en cuyo caso, se le dará vista a la contraparte para que manifieste a lo que su derecho convenga.

Precisando que se entiende como prueba superveniente, conforme a lo señalado en el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aquella que constituya un documento de fecha posterior a la presentación de la demanda, así como aquel que, aunque fuere anterior a ésta, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento del mismo.

Por otra parte, la Ley de la materia, en su artículo 41, refiere que en caso de que el Magistrado Instructor determine que existe la necesidad de solicitar alguna documental, o el desahogo y preparación de una pericial, derivado de que se requiere un mejor conocimiento de los hechos, podrá proveer al respecto, siempre que no se haya cerrado la Instrucción del juicio.

En relación a lo anterior, es de destacarse que surge la problemática entre qué pruebas son las que deben ofrecer las partes, respecto de las cuales el juzgador debe tener por precluido el derecho para ello, y cuáles son aquellas pruebas a las que hace referencia el legislador.

En ese sentido, es de creerse que la intención del legislador con dicho precepto va encaminada a que, si bien es cierto el Magistrado Instructor puede proveer lo conducente respecto de las probanzas que estime necesarias, también es cierto que a tal facultad se le agrega la limitación de que, con dicha actuación no vulnere la instrucción del juicio, pasando por alto las cargas procesales que la propia normatividad establece a cada parte.

En ese contexto, se tiene que toda determinación emitida por una autoridad administrativa lleva aparejado el **principio de legalidad**, por lo que se presumirán

legales las mismas, ello sin menoscabo de que el Tribunal Federal en mención determinó que *“El principio que establece la presunción de legalidad de los actos administrativos, dejando la prueba en contrario a cargo del causante, **no tiene un carácter absoluto**, pues la administración está obligada a demostrar que el acto de constatación ha sido dictado legítimamente, de conformidad con los elementos materiales recogidos por ella en la forma requerida por la ley”*<sup>12</sup>.

Así, como lo es respecto de cualquier otra presunción, ésta puede ser destruida con alguna prueba con la que se acredite la ilegalidad del acto de la autoridad demandada, cuya carga procesal corresponde a la enjuiciante, de conformidad con el artículo 42 de la Ley procesal de la materia, cuando dicha destrucción implique la afirmación de un hecho.

En otro contexto, las fases de la prueba en todo proceso judicial se dividen en ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración; en ese sentido, respecto a la valoración la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece ciertos parámetros con los cuales serán valoradas las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del procedimiento.

Así, harán prueba plena:

- La confesión expresa de las partes.
- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.
- Los hechos afirmados en documentos públicos, con la salvedad de que si estos contienen manifestaciones de particulares, los mismos sólo acreditarán que aquellas existieron.

Dicho esto, el juzgador tendrá libre valoración de las pruebas que hayan sido desahogadas en el juicio, realizando una adminiculación de todas éstas para llegar a una determinación aún más certera y apegada a legalidad.

---

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia **I-J-18**, visible en la R.T.F.F. Primera Época. Año I. No. s/n. Julio 1937. p. 2309(Compilación) R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1937 a 1948. p. 24

Conforme este apartado, se advierte que el juzgador goza de plena libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio contencioso, por lo que es éste quien tiene la facultad de calificar y determinar la **idoneidad** de las mismas, estableciendo, en todo caso, respecto de su desechamiento.

Ahora bien, a fin de dilucidar la manera en la que las pruebas deberán de ser preparadas y desahogadas en el juicio contencioso administrativo, se hace necesaria una esquematización de dicho tópico respecto de la prueba pericial y testimonial, mismas que constituyen aquellas que requieren dicha preparación, cuestión que se prevé en los artículos 43 y 44 de la Ley Federal en análisis, como a continuación se observa:

<b>PRUEBA TESTIMONIAL</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Una vez admitida la prueba, se requerirá a la parte que la ofreció, que <b>presente a los testigos nombrados</b>(al no señalar plazo para ello, se atiende a la supletoriedad, por lo que se aplican los plazos establecidos en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles).</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• En el caso de que se encuentre imposibilitada para ello, la Instrucción podrá <b>citarlos directamente para que comparezcan en el día y hora especificados.</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Durante la diligencia se levantará el acta respectiva</b>, en donde se precisarán las preguntas del cuestionario realizado por el oferente, mismas que serán formuladas, ya sea por el Instructor del juicio, o por el mismo oferente, respecto de las que haya relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando el testimonio deba de ser rendido por <b>autoridades</b>, éstas no lo harán mediante posiciones de manera oral, sino en virtud de una especie de informe <b>escrito.</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala, la diligencia se llevará a cabo mediante <b>exhorto</b>, caso en el que se enviará el interrogatorio propuesto, con la revisión previa formulada por el Instructor.</li></ul>

## PRUEBA PERICIAL

- Una vez admitida la probanza, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 14 de la LFPCA, y habiendo otorgado la oportunidad a la contraparte de nombrar a perito de su parte, así como de ampliar el cuestionario respectivo, en el auto en el que se acuerde la contestación a la demanda o a la ampliación a ésta, se otorgarán **10 días para que las partes presenten a sus peritos**, a fin de que éstos *“accepten el cargo y protesten su leal desempeño”*.

- En el caso de que no presenten a sus peritos, o bien, de haberlos presentado, éstos no acepten el cargo conferido, o no reúnan los requisitos legales para ser considerados como peritos en la materia en la que fueren nombrados, **únicamente se considerará el peritaje de la parte que sí lo haya presentado, con la aceptación del cargo respectiva.**

- La legislación establece que **el dictamen de cada perito debe ser autónomo e independiente**; sin embargo, no establece sanción alguna para el perito si ello no sucede así, consecuentemente, en la práctica existen muchos peritos que únicamente se basan en las respuestas desahogadas por el perito de la contraparte, deviniendo en un claro perjuicio de la parte que lo nombró, por la deficiencia del peritaje y la valoración que se le dará a éste en el momento procesal oportuno.

- De considerarlo necesario, y de acuerdo a la naturaleza de la pericial ofrecida, **el Magistrado Instructor puede fijar lugar y fecha el desahogo de la probanza.**

- En el acuerdo en que se tenga por otorgado el cargo de perito, se le otorgará **15 días para rendir y ratificar su dictamen**, siendo que no será considerado si se rinde de manera extemporánea.

- **El término para rendir y ratificar el dictamen puede ser ampliado, o bien, puede sustituirse al perito nombrado**, siempre que aún se no hayan culminado los plazos de 10 y 15 días señalados en los recuadros anteriores, ello sólo **por una vez y con justificación.**

- Si es sustituido el perito, dentro del periodo para presentarlo, éste ya no podrá ser destituido una vez otorgado el plazo para rendir y ratificar el dictamen correspondiente.

- Cuando los peritajes de las partes sean discordantes, a fin de tener una mayor certeza, podrá nombrarse un **perito tercero**, de los que se encuentran adscritos al propio Tribunal en mención, otorgándole, en el acuerdo de su nombramiento, el término de **15 días para rendir y ratificar su dictamen.**

- La normatividad establece que, en caso de no existir perito adscrito al Tribunal, respecto de la materia de la que se desahogará la prueba, la Sala será quien designe quién hará la diligencia, señalando que ello será *“bajo su responsabilidad”*, sin puntualizar parámetros para realizar tal actuación.

- En todos los casos **los honorarios del perito tercero, los cubrirá el propio Tribunal, con excepción** de cuando se trate de un perito tercero valuador, en cuyo caso los honorarios serán cubiertos por las partes.

- Con la reforma practicada a la legislación procesal respectiva, el 13 de junio de 2016, el Magistrado Instructor puede llevar a cabo la celebración de una **junta de peritos**, de la cual se levantará acta circunstanciada, a fin de que sean formuladas las aclaraciones respectivas, **dentro de los 3 días siguientes posteriores a la notificación del auto donde se tuvo por rendido el dictamen del perito tercero.**

Es de señalarse que mediante diversa tesis aislada los Tribunales Colegiados de Circuito, determinaron que la valoración de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo federal **no se encuentra condicionada a que haya sido ofrecida y desahogada** dentro del recurso administrativo previo, *como ya fue señalado respecto del principio de litis cerrada en materia de pruebas*, pues la resolución de éste corresponde a un mecanismo de control interno, en donde la propia autoridad verifica la legalidad de sus actos, lo que supone contar con los recursos humanos y materiales que no son propios de la función jurisdiccional, dando como consecuencia que la omisión de ofrecerla en aquél no debe tener la misma consecuencia legal que otros medios de convicción, como las documentales, **por lo cual, procede su valoración en el juicio de nulidad**<sup>13</sup>.

Cabe precisar que el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es obligación de las autoridades proporcionar la información y documentación que los particulares les soliciten, poniendo las siguientes **reglas**, en caso de que, a pesar del cumplimiento de los requisitos legales para otorgarlas, éstas no sean proporcionadas por la autoridad:

- Tratándose de la autoridad demandada, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar con la documentación solicitada.
- En caso de autoridades terceras, se les impondrá una sanción consistente en una multa (de 90 a 150 veces el salario mínimo general vigente el Distrito Federal).
- Será a consideración del Magistrado Instructor si la omisión es justificada o no.

Sólo como precisión, se puntualiza que dentro del juicio contencioso administrativo la fase probatoria busca la igualdad procesal, dando la misma oportunidad a las

---

<sup>13</sup>Tesis aislada número I.7o.A.161 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Enero 2018, p. 2217.

partes para ofrecer las pruebas que estimaren convenientes; sin embargo, es de resaltar que en muchas ocasiones será la autoridad demandada la que posea mayores facilidades para ofrecer las pruebas que fueren necesarias, tales como las periciales, al tener un presupuesto designado para la consecución de este tipo de juicios, encontrándose en notable desventaja los particulares, los cuales se valen de sus propios recursos.

## 1.6. LA SUSPENSIÓN.

La suspensión de la resolución impugnada dentro del juicio de nulidad se da en dos vertientes, como suspensión en estricto sentido, o bien, como medida cautelar, ambas reguladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus artículos 24 al 28 Bis.

Para comprender cuál es la distinción que existe entre la suspensión del acto impugnado y la medida cautelar, es necesario remitirnos a la parte final del primer párrafo del artículo 24 de la Ley en comento, en donde el legislador estableció lo siguiente:

- La **suspensión** del acto impugnado tiene como fin **mantener** la situación del hecho existente, en el estado que se encuentra.
- La **medida cautelar** positiva necesaria es para **evitar** que el litigio quede sin materia o cause un daño irreparable al accionante.

Bajo esa óptica, se puede entender que la medida cautelar es toda aquella providencia que toma el juzgador para prevenir que pueda darse un acto que causara daño al accionante, **el cual aún no existe, pero de alguna manera es inminente**. Y, por otra parte, la suspensión, como la propia ley lo señala, es para “detener” un acto que ya está causando daño.

Así, la normatividad establece una tramitación diferente para cada una de éstas figuras, lo cual se explica, para su mejor comprensión, a través del siguiente cuadro comparativo:

<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO</b>
<b>Regulación</b>	
Artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de la LFPCA.	Artículo 28 de la LFPCA.
<b>Vía</b>	
Incidental, por cuerda separada.	
<b>Requisitos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>+ Señalar el nombre y domicilio del demandante, la resolución impugnada y su fecha de notificación, los hechos a resguardar con tal medida y, los motivos por los que se solicita.</li> <li>+ Acreditar la necesidad de su solicitud.</li> <li>+ Adjuntar las copias de dicha solicitud para las partes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>+No se afecte el interés social ni se contravenga el orden público.</li> <li>+Sea de difícil reparación.</li> <li>+Tratándose de actos respecto de contribuciones, aprovechamientos y diversos créditos fiscales, se concede siempre que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, pudiendo reducirla por factores de:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Capacidad económica y,</li> <li>- Si se trata de un 3ro distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria.</li> </ul> </li> <li>+La garantía se fijará a discreción del Magistrado Instructor considerando la situación que se pretende conservar, y en el caso de que la concesión de la</li> </ul>

	<p>garantía pudiera causar daños a un tercero, el solicitante deberá otorgarla de manera en que se le pueda indemnizar a aquel si se dicta sentencia favorable.</p>
<b>Oportunidad para solicitarse</b>	
En cualquier tiempo, hasta antes de dictar sentencia definitiva.	
<b>Tramitación</b>	
<p>&gt;Admisión dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud, resolviendo de manera previa sobre ésta.</p> <p>&gt;72 horas para que se rinda el informe por parte de la autoridad a quien se atribuye el acto o hecho materia de la controversia.</p> <p>&gt;Se resolverá de manera definitiva conceder o negar la medida, 5 días después de haber recibido el informe respectivo, o fenecido el término para ello.</p> <p>&gt;En caso de concederse la medida, se resolverá sobre la garantía ofrecida, debiendo ser otorgada hasta dentro de 3 días siguientes a dicha resolución, por lo que si no es así, dejará de tener efectos tal concesión.</p>	<p>&gt;Se deberá proveer sobre la concesión de la suspensión provisional dentro de las 24 horas siguientes a su interposición.</p> <p>&gt;48 horas posteriores a que sea notificado el acuerdo respectivo la autoridad demandada deberá rendir el informe relativo.</p> <p>&gt;Una vez transcurrido ese término, se hubiere rendido o no el informe, el magistrado resolverá respecto de la suspensión definitiva dentro de los 5 días siguientes.</p> <p>&gt;Una vez dictada sentencia favorable en el juicio principal, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada, y en el caso de ser desfavorable, a solicitud de la contraparte o del tercero, una vez se</p>



	acrediten los daños causados con su otorgamiento, se ordenará que se haga efectiva.
<b>Contragarantía</b>	
Pueden quedar sin efectos tanto la medida cautelar, como la suspensión, otorgadas si es exhibida una contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que se pudieren causar al accionante; sin embargo, esta no se admitirá en el caso de que de ser así, se quedara sin materia el juicio o se provoquen daños de en extremo difícil reparación.	

Corolario de lo anterior, se puede precisar que dentro del juicio contencioso administrativo se da la oportunidad a la parte actora de que solicite la suspensión o medida cautelar respecto del acto impugnado, siempre que se acrediten ciertos requisitos, entre los que se pueden destacar que dicha suspensión no vaya en contra del orden público y el interés social, cuestión que si bien no se precisa en el apartado de las medidas cautelares, se puede inferir que también aplica dicho requisito para éstas.

Asimismo, es de resaltar que la legislación puntualiza que es facultad del Magistrado Instructor fijar el monto tanto de las garantías como de las contragarantías, bajo razonamientos lógicos y jurídicos, sin que se precise de manera concreta cuáles son los parámetros que pueden ser tomados por éste para fijar dicho monto, o de qué medios puede valerse para ello.

Sólo a mayor abundamiento, es de señalarse que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estableció a través de su revista que el “*Desechamiento a la Solicitud de Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado, por Acuerdo del Magistrado Instructor.- El Recurso de Reclamación es Improcedente para Impugnarlo.*”<sup>14</sup>, razón por la cual se infiere que en contra del auto que deseche la

<sup>14</sup> Tesis número VI-J-2aS-56, visible en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 16.

solicitud de suspensión respectiva, lo que procede es la presentación del amparo indirecto.

## **1.7. ALEGATOS.**

Para José Becerra Bautista los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido con base en las pruebas aportadas<sup>15</sup>, es decir, la demostración que pretenden realizar las partes, mediante la vinculación entre los hechos acaecidos y las pruebas aportadas, para dar convicción al juzgador de que sus pretensiones son conforme a derecho, en otras palabras, es un proyecto de sentencia elaborado por las partes, en donde se realiza el silogismo jurídico respectivo, para que los argumentos vertidos en éste sean considerados al emitir la sentencia respectiva.

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el párrafo primero del artículo 47, se establece como cómputo para el término para formular alegatos en el juicio tradicional ordinario, 5 días después de que se haya sustanciado el juicio en todas sus partes, se les notifica a las partes para que en el término de 5 días formulen sus alegatos, es decir, en la práctica transcurren 10 días una vez que se sustancia el juicio para que se formulen los alegatos respectivos dentro de dicha vía.

Es de señalarse, que en la vía sumaria, antes del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, no existía plazo legal para que las partes formularan sus alegatos, ello pues se preveía que al señalar el artículo 58-11 de dicha legislación, que las partes podían presentar sus alegatos antes de la fecha del cierre de instrucción, ello eximía al instructor del juicio de otorgarles, mediante

---

<sup>15</sup> Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. Editorial Porrúa. México. 2006. p. 165.

acuerdo, término alguno; máxime que ya se tenía pleno conocimiento de dicha fecha, pues como ya ha sido precisado, ésta se plasma desde el auto admisorio, hecho por el que, en todo caso, de considerarlo necesario, se emitiría el acuerdo conducente, aplicando lo dispuesto en artículo 58-15<sup>16</sup> de la Ley procesal en mención.

Actualmente, por lo que respecta al juicio tradicional en la vía sumaria, el artículo 58-12, párrafo segundo, de la referida normatividad regula que la interposición de éstos se hará dentro de los 3 días posteriores al en que el Magistrado Instructor advierta que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa.

Es necesario señalar que si bien es cierto es obligación de la Instrucción considerar los alegatos formulados por las partes al momento de emitir sentencia, también es cierto que éstos no pueden variar la Litis ya planteada, por lo que procedo a realizar un listado de los matices que pueden surgir para ser considerados, o no, los alegatos formulados, de conformidad con la jurisprudencia consultada como a continuación se advierte:

- ❖ La omisión de la Sala Regional del Tribunal de pronunciarse sobre los alegatos, **en los que se invocaron precedentes emitidos por la propia Sala**, no constituye una violación que deje sin defensa a la parte que los formuló, pues se considera que sólo es necesario considerar aquellos en que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte<sup>17</sup>.
- ❖ El análisis de los alegatos es procedente **cuando en ellos se plantean cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio**, pues si bien no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y a la contestación de la demanda; sin embargo, lo anterior no opera en

---

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 58-15.** A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

<sup>17</sup> Tesis jurisprudencial número 2a./J. 169/2016 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Diciembre 2016, p. 748.

aquellos casos en que en el escrito de alegatos se plantee, por la autoridad, cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio, al ser ésta examinada de oficio por la Sala<sup>18</sup>.

- ❖ Es obligatorio estudiar los **argumentos relativos a la incompetencia** de la autoridad demandada, cuando esa cuestión se plantea incluso en los alegatos, al constituir una cuestión de orden público e interés social<sup>19</sup>.

Cabe precisar que a través del precedente VIII-P-SS-155, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa señaló que los agravios que sean planteados por la enjuiciante dentro de sus alegatos, los cuales se pudieron formular desde su escrito inicial de demanda, o incluso desde la ampliación a ésta, se considerarán **inoperantes por extemporáneos**, siendo que éstos no son constitutivos de la litis planteada, dado que esta se fija, como en cualquier otro procedimiento, con la demanda y su respectiva contestación, así como, si es el caso, con la ampliación a la demanda y la contestación a ésta<sup>20</sup>.

Por lo anterior, es de considerarse que si los agravios planteados en los alegatos, se debe acreditar que los hechos constitutivos de éstos fueron conocidos de manera posterior a la fecha en la que se hubiere fijado la litis del juicio.

En esa línea argumentativa, es evidente que la importancia de los alegatos depende del contenido de los mismos, y no de su presentación en sí misma, pues sólo en ciertas ocasiones constituirá una violación procesal que la Sala o el Instructor no los considere, y deberá señalarlos como inoperantes cuando no vayan encaminados a su finalidad.

---

<sup>18</sup>Tesis número VIII-J-1aS-28, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 43.

<sup>19</sup>Tesis jurisprudencial número 2a./J. 21/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Abril 2013, p. 1133.

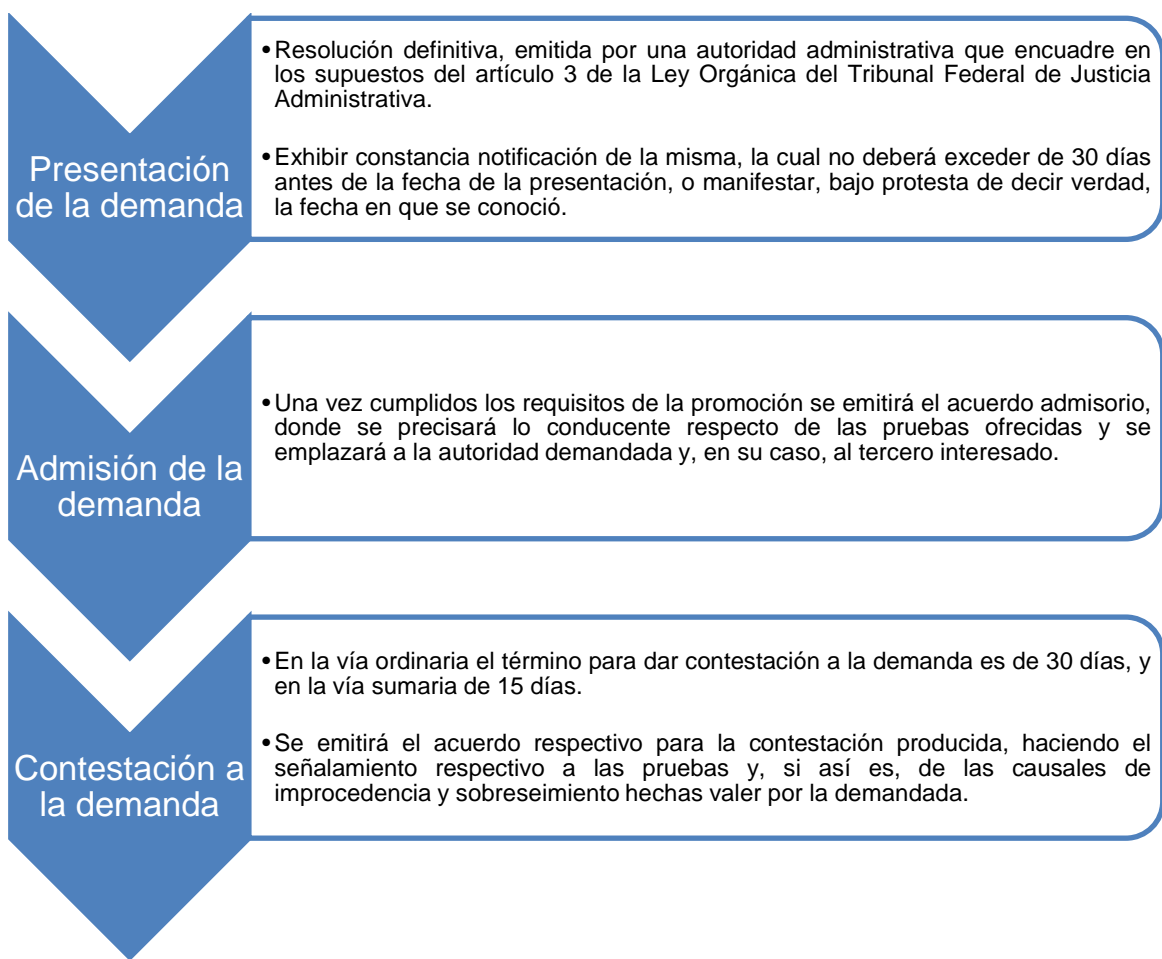
<sup>20</sup>Tesis precedente VIII-P-SS-155, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 125.

## 1.8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En los mismos preceptos señalados en el apartado anterior, el legislador establece, para ambas vías, que una vez transcurridos los plazos correspondientes para formular alegatos, con o sin éstos, quedará cerrada la Instrucción del juicio, pudiendo turnar los autos para que la Sala o el Magistrado Instructor, según corresponda y se dicte la sentencia que dé fin al juicio.

Cabe señalar que antes de la reforma realizada a la Ley Federal en comento, en 2016, se tenía que emitir un acuerdo respectivo en donde se decretara el cierre de instrucción, pero actualmente ello no es necesario, pues de una vez concluido el plazo antes aludido, como ya fue señalado, se emitirá la sentencia conducente.

Finalmente, como síntesis de lo hasta aquí analizado, se tiene lo siguiente:



### Ampliación a la demanda

- Si se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la LFPCA, dentro del auto que admite la contestación de demanda, se dará el plazo legal para que la parte actora produzca su ampliación a la demanda.
- En la vía ordinaria el plazo es de 10 días, y para la vía sumaria es de 5 días.

### Contestación a la ampliación de demanda

- Se otorga el mismo plazo, respectivamente, para que la demandada produzca su contestación a la ampliación de la demanda.
- La promoción respectiva, únicamente puede versar respecto de las cuestiones planteadas en la ampliación a la demanda.

### Desahogo de pruebas

- En el juicio contencioso administrativo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones ni la petición de informes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la LFPCA.
- La propia Ley en comento establece cómo se dará el desahogo de éstas en sus artículos 43 a 46.

### Alegatos

- Una vez integrado debidamente el expediente, el Magistrado Instructor procederá a dar el término para alegatos respectivo, a las partes.
- En la vía ordinaria 5 días después de la debida integración del expediente, se darán 5 días a las partes para tal efecto, y en la vía sumaria sólo 3 días una vez integrado el expediente.

### Recurso de reclamación

- El recurso de reclamación se interpondrá por las partes, en ambas vías, en contra de violaciones alegadas dentro de la instrucción, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acuerdo que se pretenda recurrir, en la vía ordinaria, y 5 en la vía sumaria.
- Se dará vista a la contraparte para que en el término de 5 y 3 días, respectivamente, manifieste lo a que su derecho convenga, y una vez transcurrido dicho plazo se resolverá éste.

### Cierre de instrucción

- Una vez transcurridos los plazos para producir sus alegatos, con o sin éstos quedará cerrada la instrucción del juicio.
- Derivado de la reforma del 2016 a la LFPCA, ya no es necesaria la emisión de un acuerdo en donde se decreta el cierre de instrucción en la vía ordinaria.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, en la **vía sumaria**, una vez admitida la demanda, en el mismo auto admisorio se fijará una fecha de cierre de instrucción, fecha que no puede exceder de 60 días después de emitido éste, hecho por el que en el artículo 58-12 de la misma normatividad, se establece que una vez que llegue dicha fecha se debe verificar que efectivamente el expediente se encuentre debidamente integrado, caso contrario, el Instructor fijará nueva fecha para el cierre, la cual no puede exceder de 10 días.

Así, se puede observar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece con claridad las etapas en las que se divide la instrucción del juicio dando una mayor certeza a las partes de cómo les será impartida la justicia que soliciten, dando finalmente pie a que sea dictada la sentencia que ponga fin al juicio interpuesto.

Finalmente queremos culminar el presente capítulo con lo siguiente: *“Es loable que la culminación de una faceta procesal (expositiva y probatoria) derive de la ley y no de un acto realizado por un operador jurídico, ya que brinda mayor seguridad jurídica a las partes; de este modo, el inicio del cómputo del plazo para la elaboración de la sentencia y su aprobación depende de la ley y no de un acuerdo para tales efectos, lo que provee de mayor certeza al procedimiento y evita la posibilidad de su dilación causada por un funcionario judicial”<sup>21</sup>.*

---

<sup>21</sup>Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho fiscal. Procesos, procedimientos y contribuciones locales*, Op. cit, p. 286.

## CAPÍTULO 2. LA SENTENCIA EN EL JUICIO.

Para la escritora Sonia Venegas Álvarez *“la sentencia es el acto mediante el cual el juzgador declara la tutela jurídica que concede el derecho objetivo a un interés determinado resolviendo una controversia; cierra un proceso y crea certidumbre sobre alguna situación jurídica”*<sup>22</sup>.

Asimismo, para Manuel Lucero Espinosa *“la sentencia en el contencioso administrativo constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al proceso, la cual decide sobre las pretensiones que han sido objeto del proceso, y que además constituyen la meta, el resultado, tanto de las actividades de las partes como del órgano jurisdiccional”*.<sup>23</sup>

Así, la sentencia es aquella determinación mediante la cual el juez atiende las pretensiones planteadas, considerando para ello los hechos acreditados y las pruebas aportadas, así como sustentando dicha decisión mediante fundamentos de derecho que sean aplicables al caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que toda sentencia se integra por los siguientes apartados, incluyendo el proemio correspondiente:

- **Resultandos.** Narración sucinta de los hechos que se dieron durante la instrucción del juicio.
- **Considerandos.** Son los argumentos lógico-jurídicos que se realizan derivados del encuadramiento entre los hechos probados y la norma jurídica aplicable.

---

<sup>22</sup>Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho fiscal. Procesos, procedimientos y contribuciones locales*, Op. cit, p. 287.

<sup>23</sup>Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*, Editorial Porrúa, México, 2015, p. 237.



- **Puntos resolutivos.** Son las determinaciones a las que se llegaron, producto de los razonamientos esgrimidos en los considerandos.

Una vez integrada debidamente la instrucción del juicio se turnarán los autos para que sea emitida la sentencia respectiva, en la vía ordinaria el Magistrado Instructor tendrá 30 días para formular el proyecto respectivo, y posteriormente, se tendrán 15 días para la votación por parte de la Sala, el proyecto aprobado será por unanimidad, o bien, por mayoría de votos; en este último caso, el magistrado que no esté de acuerdo señalará si es total o parcial su desacuerdo, o en todo caso, formular su voto particular dentro de 10 días.

Asimismo, puede darse el caso de que el proyecto sea rechazado por los demás Magistrados, caso en el que el Magistrado Instructor anexará los razonamientos de aquellos, y emitirá la sentencia como voto particular.

En la vía sumaria, una vez que fue declarado el cierre de la instrucción, el Magistrado Instructor tendrá el plazo de 10 días para emitir la sentencia respectiva.

## **2.1. TIPOS DE SENTENCIA.**

Una vez precisado lo anterior, se procede a hacer una clasificación de los tipos de sentencia que, a mi consideración, existen dentro del procedimiento contencioso administrativo federal, como a continuación se observa:

### **Por el tiempo procesal en el que es emitida:**

>>Definitiva. Las sentencias definitivas son aquellas que una vez sustanciado el juicio, debidamente integrados los autos que lo conforman, se emiten para resolver la pretensión planteada por la parte actora con la presentación de su demanda. Es la resolución que pone fin al juicio presentado.

Como fue precisado en la introducción del presente capítulo, en la vía ordinaria, la Sala tendrá que emitir la sentencia definitiva dentro de los 45 días posteriores al

día en que haya quedado debidamente integrada la instrucción del juicio, y en el caso de la vía sumaria, una vez declarado el cierre de instrucción, se tendrán 10 días para que el Magistrado Instructor emita la resolución respectiva.

>>Interlocutoria. Es toda aquella resolución que resuelve cierta pretensión de alguna de las partes, sin que con ella se resuelva la petición que dio origen al juicio. En el juicio contencioso administrativo existen diversos tipos de éstas, tales como la respectiva al recurso de reclamación, las emitidas dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, incidentes lisos y llanos, y los innominados, así como la relativa a la instancia de queja, así como la aclaración de sentencia.

**Por el estado en el que se encuentra:**

>>Definitiva. Se puede considerar a una sentencia como definitiva una vez que emitida, es notificada a las partes del juicio.

>>Firme. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, existen tres supuestos en los que una sentencia definitiva, como la descrita en el presente apartado, queda firme:

- Cuando no sea impugnada mediante ningún medio.
- Cuando pudiendo impugnarla, ello no se hiciera, o una vez impugnada, se resuelva desechar, sobreseer o determinar infundado el recurso o juicio presentado.
- Cuando expresamente las partes manifiesten su conformidad con la sentencia emitida.

**Por el emisor de ésta:**

>>Colegiada. En la vía ordinaria la sentencia que pone fin al juicio, es realizada por el Magistrado Instructor, pero la votación la realiza la Sala, misma que se encuentra conformada por tres magistrados, entre ellos el instructor del juicio, quienes podrán votarla por unanimidad o por mayoría de votos.

>>Unitaria. En la vía sumaria el proyecto realizado únicamente será votado por el Magistrado Instructor.

Únicamente, como dato de referencia, en la práctica las sentencias colegiadas y unitarias que se deban emitir durante el mes serán de manera ilimitada, sin embargo, respecto de las colegiadas los dos últimos días hábiles de éste ya no podrán ser emitidas, salvo que sean urgentes, y los 5 días anteriores a esos 2 días únicamente se admitirán pasar 5 sentencias por ponencia de la Sala.

**Por ser dictadas antes o después de dictada la sentencia que pone fin al juicio:**

>> Antes de ser emitida la sentencia que pone fin al juicio. Las sentencias que pueden ser emitidas antes de que sea emitida la que pone fin al juicio son las siguientes:

- Del recurso de reclamación.
- Del incidente de acumulación.
- Del incidente de incompetencia.
- Del incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.
- Del incidente de reposición de autos.
- Del incidente de nulidad de notificaciones.
- De la medida cautelar.

>>Una vez emitida la sentencia que pone fin al juicio. Las sentencias que pueden ser emitidas una vez haya culminado el juicio son las siguientes:

- De la instancia de queja.
- De la aclaración de sentencia.

- Del incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.
- Del incidente de reposición de autos.
- Del incidente de nulidad de notificaciones.

Una vez precisados los tipos de sentencia que existen dentro del juicio contencioso administrativo, de acuerdo a la clasificación plasmada, es de hacer referencia, antes de adentrarnos en el estudio de los sentidos en los que puede ser emitida ésta, al análisis de la figura del **sobreseimiento** del juicio, como a continuación se realiza.

El sobreseimiento es el acto procesal que da por terminado el juicio sin resolver el fondo del asunto, por presentarse causas que impiden al juzgador resolver la controversia planteada. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el proceso y dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición del juicio.<sup>24</sup>

La determinación del juzgador en el sentido de *sobreseer* refiere la conclusión del procedimiento instaurado sin avocarse al análisis de la cuestión efectivamente planteada en éste, derivado de que se originen ciertas circunstancias que la propia legislación establece como causales para ello.

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 9º, establece un listado correspondiente al sobreseimiento del juicio, mientras que en su fracción II, hace referencia a las causales de improcedencia del juicio, ante lo cual se concluye el juicio siempre que haya improcedencias habrá sobreseimiento, pero no todo sobreseimiento deviene de una improcedencia, tal y como a continuación se describe:

---

<sup>24</sup>Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*, Op. cit, p. 247.

## CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

(ARTÍCULO 9° DE LA LFPCA)

Por **desistimiento** del demandante, el cual puede parcial o total, acordando el sobreseimiento respecto de la parte conducente.

Cuando exista una **causal de improcedencia**, prevista en el artículo 8 de la Ley Federal en comento.

**Se deje sin efectos la resolución impugnada**, siempre que el actor manifieste su conformidad con ello.

Que **el enjuiciante muera**, tratándose de una resolución respecto de la cual el derecho sea intransmisible, o la materia del juicio requiera específicamente de

El **juicio se quede sin materia**, es decir, el objeto materia del juicio ya no exista o se destruya.

Que por alguna cuestión legal, **no pueda resolverse el fondo del asunto**.

*A continuación*, enunciaremos las causales de improcedencia:

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

(ARTÍCULO 8° DE LA LFPCA)

- Falta de interés jurídico.
- Incompetencia del Tribunal.
- Cosa juzgada.
- Consentimiento, por falta de impugnación.
- Litispendencia.
- Por contravenir el principio de definitividad.
- Acumulación.
- Que se haya impugnado en procedimiento judicial.
- Tratándose de reglamentos.
- Si no se formulan conceptos de impugnación dentro de la demanda o su ampliación.
- Inexistencia de la resolución impugnada.
- Cuando en términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, pueda optarse por algún medio alternativo de solución de controversias, o bien, cuando se cumplimente una resolución tomada en éstos.
- Que se trate de una resolución dictada en un procedimiento para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició después de resolver el recurso de revocación o de finalizar el juicio de nulidad.
- Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, en las que se determine el impuesto y sus accesorios, cuando conforme a los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro, se haya solicitado dicha asistencia a las autoridades mexicanas, salvo que se imputen vicios en dichos actos de cobro.
- Si se hubiere impugnado más de una vez.

Ahora, si bien es cierto las causales de improcedencia y sobreseimiento son hechas valer por las partes, también es cierto que la normatividad establece que éstas pueden ser examinadas de oficio por la Sala o el Instructor, en el momento en que sean advertidas.

En otro contexto, a fin de dilucidar el tema en cuestión, es pertinente puntualizar algunas de las **tesis jurisprudenciales** que han sido sustentadas tanto en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mismas que se sintetizan a continuación:

- Si bien es cierto debe sobreseerse el juicio por **falta de interés jurídico** de la demandante, también es cierto que **debe declararse infundada dicha causal**, cuando la resolución impugnada es la recaída a un recurso administrativo, mediante la cual se ordenó dejar insubsistente la resolución originalmente recurrida para determinados efectos, **siempre que no se satisfaga la pretensión de la parte actora**, pues ello sigue afectando su esfera jurídica.<sup>25</sup>
- Contrario a lo anterior, **si en el juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento**, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>26</sup>
- Una **causal de improcedencia y sobreseimiento** formulada por la autoridad en su contestación a la demanda es **inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia**

---

<sup>25</sup>Tesis jurisprudencial número VIII-J-1aS-48, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 52.

<sup>26</sup>Tesis jurisprudencial número VIII-J-2aS-22, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 50. Septiembre 2017. p. 50.

interlocutoria que **resolvió un recurso de reclamación**, siempre que no hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto si se pretendiera analizarla, implicaría que el Tribunal Federal pudiera revocar por sí y ante sí sus propias resoluciones.<sup>27</sup>

- En el juicio contencioso administrativo, cuando se impugne una resolución **negativa ficta**, resulta indispensable que el juzgador, al momento de dictar sentencia, examine la litis que se configuró con la demanda y su contestación, **sin que determine el sobreseimiento del juicio por la falta de ampliación a la demanda**, ya que se dejaría en estado de indefensión a la parte actora, si ésta desde la presentación de la demanda planteó argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta.<sup>28</sup>
- Si la autoridad demandada hace valer una **causal de sobreseimiento con la cual pretenda que se entre al estudio del fondo del asunto, esta debe desestimarse**, pues ello sólo puede ser atendido al momento de analizar los conceptos de impugnación planteados, es decir, al momento de dictar la sentencia definitiva.<sup>29</sup>
- Si no se actualiza la competencia material del Tribunal Federal, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de éste, la consecuencia necesaria, **cuando la demanda respectiva se hubiere admitido**, es que se sobresea el juicio al configurarse la **improcedencia de la vía**, no existiendo obligación legal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto

---

<sup>27</sup>Tesis jurisprudencial número VIII-J-SS-14, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 23.

<sup>28</sup>Tesis jurisprudencial número VII-J-SS-167, visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 7.

<sup>29</sup>Tesis jurisprudencial número V-J-SS-78, visible en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7; Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332.



competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento, pues ello tiene que ver con la incompetencia, figura jurídica distinta a la referida.<sup>30</sup>

- **Las causales de improcedencia** que se invoquen y las que advierta el Tribunal administrativo **deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle a este último la carga de verificar, en cada caso, si se actualiza o no alguna** de éstas, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene, por lo que, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, tienen la obligación de invocarla para poder obligar al Tribunal a que haga el pronunciamiento respectivo.<sup>31</sup>

Finalmente, es de mencionar que al señalar el legislador en el artículo 9° referido, que el sobreseimiento puede ser total o parcial, se infiere de ello que deben darse circunstancias específicas para que exista la posibilidad de un sobreseimiento parcial, y otras en las que únicamente se obtendrá un sobreseimiento total; por ejemplo, se puede dar un sobreseimiento parcial en un juicio en el que se haya impugnado tanto un crédito fiscal como su respectiva multa, cuando actualizándose la causal improcedencia de cosa juzgada, en el diverso juicio previo fue resuelta únicamente la legalidad de dicho crédito fiscal, y no la de la respectiva multa.

En ese sentido, entendemos que **el sobreseimiento puede ser parcial o total, actualizándose una de las causales respectivas, en la medida en la que sea divisible la pretensión de la accionante, es decir, que sea más de una la**

---

<sup>30</sup>Tesis jurisprudencial número 2a P./J. 21/2018 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre 2018.

<sup>31</sup>Tesis jurisprudencial número I.4o.A. J/100, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio 2011, p. 1810.

**resolución impugnada, o bien, siendo una sola, sean diversos e independientes los derechos que la parte actora reclama respecto de ésta.**

Una vez hechas las precisiones respectivas al sobreseimiento del juicio, es menester hacer un análisis en relación a los sentidos en los que la sentencia puede ser dictada, si es que se entra al estudio del fondo del asunto, señalando para ello que *las sentencias pueden ser **constitutivas** cuando dan nacimiento a una nueva relación jurídica o terminan la relación jurídica preexistente; **declarativas** cuando confirman la existencia de una pretensión de las partes en litigio; las **condenatorias** que por su simple nombre se explican y las **resolutivas**, mediante las cuales se obtiene la declaración de nulidad de un acto anulable<sup>32</sup>, siendo antes necesario precisar algunas reglas que debe atender el juzgador al momento de emitirlas.*

En primer lugar, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias del Tribunal se **deben fundar** en derecho y se debe resolver la pretensión que se *deduzca de la demanda de la accionante*, de lo cual se advierte la figura de la *CAUSA PETENDI*, en donde el juzgador no sólo atenderá a lo expresamente plasmado en los conceptos de impugnación, sino al análisis íntegro de la demanda.

Al respecto, los Tribunales Colegiados han señalado que la **demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación**, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales *de la causa de pedir*, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada.<sup>33</sup>

Una vez precisado lo anterior, en relación con el numeral 50-A del mismo ordenamiento, el legislador plasmó una serie de “reglas” que el juzgador debe

---

<sup>32</sup>Kaye, Dionisio J. *Nuevo derecho procesal fiscal y administrativo*, Editorial Themis, Junio 2009, México, p. 501.

<sup>33</sup>Tesis jurisprudencial número I.7o.A. J/46, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto 2009, p. 1342.

analizar al momento de emitir una sentencia, por lo que algunas de éstas se puntualizan así:

- A. Tiene la facultad para invocar **hechos notorios**, entendiendo que éstos constituyen cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.<sup>34</sup>

>>Es pertinente señalar algunos **ejemplos** que, jurisprudencialmente, constituyen, o no, hechos notorios que puede invocar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- Las **versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito** tienen el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución.<sup>35</sup>
- La acreditación de una causa de improcedencia en el juicio contencioso administrativo debe probarse fehacientemente, es decir, sin que exista duda de su actualización, por lo que **la sola consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no puede constituir un hecho notorio para tener por actualizada una causa de improcedencia** en el juicio de mérito, ya que si bien es cierto que el aludido sistema constituye una herramienta útil para

---

<sup>34</sup>Tesis jurisprudencial número P./J. 74/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio 2016, p. 963.

<sup>35</sup>Tesis jurisprudencial número P./J. 16/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Junio 2018, p. 10.

dicho Tribunal respecto del control interno de sus juicios, también lo es que exclusivamente lo utilizan sus servidores públicos, y la información contenida en él es de uso restringido, pues sólo pueden acceder los usuarios responsables o autorizados, a través de las claves que se les proporcionan, además de que los datos que contiene pueden tener errores<sup>36</sup>.

- **Las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal en mención**, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma, por lo que éstas pueden invocarse con esa calidad al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.<sup>37</sup>
  
- B. El juzgador puede **corregir** el error en la citación de artículos correspondientes a la pretensión de las partes, pero sin cambiar los hechos expuestos por éstas.
  
- C. Cuando se impugne la **resolución recaída a un recurso**, el Tribunal únicamente podrá analizar **lo expresamente planteado por la demandante**, respecto de lo que aún afecta sus intereses.
  
- D. Para la restitución de un derecho **subjetivo violado o la devolución** de una cantidad, como lo es en materia fiscal, el Tribunal deberá no sólo determinar la ilegalidad de la resolución impugnada, sino también **si la esfera jurídica de la parte actora es susceptible de que le sea otorgado el derecho que solicita**.
  
- E. En materia de **Responsabilidad Patrimonial del Estado**, el juzgador deberá, además, realizar lo siguiente:

---

<sup>36</sup>Tesis jurisprudencial número PC.I.A. J/77 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Julio 2016, p. 1754.

<sup>37</sup>Tesis jurisprudencial número VII-J-2aS-12, visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 39.

- Si se acredita el **nexo causal**, entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.
- La cuantificación de la **indemnización**.
- **Criterios de impugnación y graduación**, es decir, tratándose de que la actividad administrativa irregular haya sido efectuada por más de una autoridad, se atenderá al porcentaje de participación de cada una, a fin de señalar el porcentaje correlativo de indemnización que éstas deben pagar, según corresponda.

Ahora bien, de manera esquemática, se establecen las reglas anteriormente descritas, que en la praxis el juzgador debe atender al emitir sus determinaciones:

1. Pueden ser invocados hechos notorios.
2. Se puede corregir la cita de preceptos.
3. Sólo se puede atender a lo expresamente planteado por el actor como ilegal
4. Debe revisarse la susceptibilidad de otorgar el derecho solicitado.
5. En materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado debe verificarse el nexo causal, la indemnización, los criterios de impugnación y la graduación.

Así, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los sentidos de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo federal pueden ser a fin de confirmar, modificar o revocar el acto o la resolución impugnada, tal y como se analiza en los subtítulos siguientes.

### **2.1.1. CONFIRMA.**

Cuando hablamos de que en la sentencia, ya sea el Magistrado Instructor, tratándose de la vía sumaria, o la Sala, tratándose de la vía ordinaria, se puede confirmar el acto o resolución impugnada, estamos en presencia de que se determine la **legalidad de ésta, es decir, se reconozca su validez.**

De conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en la sentencia definitiva se puede reconocer la validez de la resolución que se impugna, derivado de que del análisis que se practique a los conceptos de impugnación de la parte actora, no se desprenda que se desvirtúa la legalidad de la que goza dicha resolución, al presumirse ésta de conformidad con el artículo 42 de la referida legislación.

Arturo Iturbe Rivas, señala lo siguiente “... *las sentencias que reconocen la validez de la resolución impugnada son desestimatorias, además de declarativas,...* porque se limitan a manifestar la inexistencia del derecho invocado por el actor...<sup>38</sup>”.

Sólo a mayor abundamiento, puede señalarse que existen tres grandes tipos de calificaciones negativas que puede darle el juzgador a los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, a saber, los **infundados**, entendiendo éstos como los argumentos respecto de los cuales no le asiste la razón al demandante; los **inoperantes**, como aquellos que se encuentran descalificados por adolecer de fallas argumentativas; y los **inatendibles**, siendo éstos la parte

---

<sup>38</sup>Iturbe Rivas, Arturo. *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, Op. cit, p.189.

radical de la inoperancia, pues se tratan de argumentos que no tienen injerencia en la Litis planteada dentro del juicio.

A nuestra consideración el reconocimiento de validez de la resolución impugnada, por parte del Juzgador, involucra únicamente reconocer que todos los argumentos que hace valer la parte actora no logran desvirtuar la legalidad de ésta; sin embargo, ello no da como consecuencia necesaria que en sí aquella sea legal, pues al no existir la *suplencia de la queja* en el juicio contencioso administrativo, es inconcuso que no serán revisadas las ilegalidades no hechas valer por la actora, a menos que se trate de una que, por Ley, deba revisarse de oficio.

### **2.1.2. MODIFICA.**

En el presente apartado nos avocaremos al análisis de la nulidad para *efectos*, entendiéndose a ésta como aquella en la cual el Tribunal declara que la resolución impugnada se produjo de manera ilegal, y sin embargo ello, ordena la emisión de una nueva resolución en la que sea subsanada la ilegalidad cometida.

En ese sentido, el artículo 50 de la Ley Federal en comento, señala que cuando se pretenda otorgar una nulidad por omisión en los requisitos formales o por vicios en el procedimiento, **se debe señalar de qué manera ello afecta las defensas de la accionante, y cómo es que eso trascendió al sentido de la resolución impugnada.**

Así, el artículo 51, de los incisos a) al f), de la Ley Federal en análisis, puntualiza una serie de supuestos en los que se acredita la afectación a las defensas de la parte actora y la trascendencia de ésta al momento de la emisión de la resolución respectiva, supuestos que a la postre se señalan.

- **Cuando tratándose de un *citatorio* se den los siguientes supuestos:**
  - Si al practicarse con quien es el destinatario de la orden de visita domiciliaria, no se menciona que es para recibir ésta.

- Si practicándose en el domicilio indicado en el documento a notificar, no se hace constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto.
  - Si entendiéndose directamente con el interesado o con su representante legal, se cometen vicios de procedimiento.
  - Si existen irregularidades en éste, tratándose de notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada.
- **Cuando no se dé a conocer al contribuyente el *resultado de una compulsión a terceros*, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.**
  - **Cuando *no se valore alguna prueba que no es idónea para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial.***

Dichos supuestos se insertan en el presente apartado, pues de éstos se desprenderá que el juzgador determine declarar una nulidad para efectos. Cuestión que queda acreditada con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló que cuando la resolución impugnada deriva de un procedimiento oficioso, iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, debe decretarse su



nulidad para efectos, que consisten en que la autoridad demandada dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo<sup>39</sup>.

Asimismo, en el presente apartado puede considerarse la fracción IV del artículo 51 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se refiere la nulidad por apreciación equivocada de los hechos, derivada de que éstos no hayan acontecido, o bien, acontecieron de manera distinta, en cuyo caso se ordenará que la demandada reconsidere éstos en términos de la sentencia que se dicte.

A mayor abundamiento, si bien es cierto el juzgador no tiene plena jurisdicción para determinar los efectos de la nulidad que declare, éstos tendrán que atender siempre al principio llamado *NON REFORMATIO IN PEIUS*, es decir, los efectos de la sentencia no podrán revocar o menoscabar lo ya otorgado a la demandante, y consecuentemente, no podrán ser en perjuicio de ésta.

Consideramos que la figura de la nulidad para efectos, da la idea de que las autoridades pueden cometer ilegalidades dentro de los procedimientos que instauren, y que sin importar ello, tendrán la oportunidad de subsanarlos, lo que es notablemente violatorio del principio de igualdad procesal, pues en el caso de que los gobernados, accionantes dentro de un juicio, se encuentren en el supuesto de incurrir en alguna violación normativa, no existirá manera de que éstos simplemente rectifiquen su actuación, pues en dicho caso simplemente les será aplicada la sanción respectiva.

### **2.1.3. REVOCA.**

En el presente apartado, al referirnos a la revocación significa que abordaremos la figura de la declaración de la nulidad lisa y llana o nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, esto es, que alguno de los conceptos de impugnación de la

---

<sup>39</sup>Tesis jurisprudencial número 2a./J. 133/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Febrero 2015, p. 1689.

parte actora resultó fundado, de tal manera que la ilegalidad comprobada por ésta trae como consecuencia que se determine la necesidad, no sólo de declararla nula, pues en el caso de que ésta derive del análisis del fondo del asunto, también traerá la consecuencia de que, por las causas que fue emitida, la autoridad demandada no pueda emitir un acto o resolución nuevos, pues se actualiza la figura de cosa juzgada.

Así, otra de las reglas contenidas en el artículo 50, multicitado, es que al emitir sus resoluciones el Tribunal Federal, primero debe analizar los conceptos de impugnación con los cuales se le pudiere otorgar la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**.

Al respecto, es de señalar que existe el principio de exhaustividad, entendiéndose como la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, **ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para la parte actora**, pues se eliminan en su totalidad los efectos del acto administrativo.<sup>40</sup>

Ahora bien, como ya fue analizado en apartados anteriores, el juzgador no puede variar los hechos que se señalaron en la demanda, o en la contestación a ésta, pues con estas promociones se fija la Litis en el juicio, por lo que **si se declara la nulidad de la resolución impugnada bajo un argumento distinto al planteado por la parte actora**, se infringe ello, por ejemplo, cuando con motivo de la imposición de una multa, en la demanda respectiva se niega lisa y llanamente haber cometido la infracción que la motivó, consistente en no presentar una declaración de impuestos no obstante el requerimiento de la autoridad exactora, y se declara su nulidad bajo el argumento de que la accionante negó la existencia o

---

<sup>40</sup>Tesis jurisprudencial número XVI.1o.A.T. J/9, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto 2009, p. 1275.

manifestó desconocer el indicado requerimiento, porque con tal variación se impide a la demandada rebatir los verdaderos argumentos planteados<sup>41</sup>.

Una vez hechas las precisiones anteriores, es menester hacer mención de algunos de los **supuestos** en los que se trata la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, como a continuación se hace:

- El artículo 51 ya mencionado en este apartado, señala que se puede hacer valer de *oficio la incompetencia* de la autoridad, así como la ausencia total de fundamentación y motivación; y sin embargo ello, de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, de existir agravios de fondo que fueren fundados éstos deberán ser analizados, aún cuando se actualice la incompetencia señalada.

Lo se menciona en este subcapítulo, en virtud de que jurisprudencialmente se ha determinado que si el juzgador debe analizar primero los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la **competencia** de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, ya que dicho análisis, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, **conduce a la nulidad lisa y llana**, pues tal vicio significa que la resolución impugnada carece de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido<sup>42</sup>.

Cabe señalar al respecto, que si bien es cierto se advierte una aparente contradicción de lo señalado en la anterior tesis, con la jurisprudencia cuyo rubro es "*Procedimiento Contencioso Administrativo. El Artículo 51, penúltimo párrafo,*

---

<sup>41</sup>Tesis jurisprudencial número XIX.1o.A.C. J/20, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Octubre 2009, p. 1314.

<sup>42</sup>Tesis jurisprudencial número 2a./J. 9/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto 2011, p. 352.

de la Ley Federal relativa, obliga al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando el acto impugnado adolezca de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada<sup>43</sup>; también es cierto que a través de la jurisprudencia VII-J-1aS-147, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que, en acatamiento a lo establecido en la reforma del 2010 al artículo 51, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, **siempre y cuando** el particular pudiera obtener **un mayor beneficio** que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad<sup>44</sup>.

Entendemos que el Tribunal Federal hizo tal determinación, ya que bajo la óptica de la reforma del 2010, es sabido que si bien es declarada la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por indebida fundamentación de competencia, lo cierto es que al existir la posibilidad de que la autoridad que sí es competente pueda emitir una nueva resolución subsanando el vicio de la incompetencia, en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 57 de la Ley Federal en mención, siendo que, como fue señalado al principio del presente subcapítulo, al no existir cosa juzgada respecto del fondo del asunto, ello le resulta en menor beneficio, contrario a si existiera un agravio respecto del fondo del asunto que fuere fundado, pues esto imposibilitaría a la demandada de emitir un nuevo acto.

- Si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que impugna, si se da la omisión de la demandada de exhibir la constancia de notificación de la resolución, ello por sí solo, **no conduce a declarar la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados<sup>45</sup>, pues a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte

---

<sup>43</sup> Tesis jurisprudencial número 2a./J. 66/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Junio 2013, p. 1073.

<sup>44</sup> Tesis jurisprudencial número VII-J-1aS-147, visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 54.

<sup>45</sup> Tesis jurisprudencial número 2a./J. 86/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Agosto 2016, p. 1124.

actora, se le da la oportunidad de que amplíe su demanda una vez que, al corrersele traslado de la contestación de demanda, tenga conocimiento del contenido de dicha resolución.

- Al ser requisito de validez que la resolución administrativa, al momento de notificarse, ostente **firma autógrafa** de la autoridad emisora de ésta, por lo que si aquella carece de tal firma, ello **resulta en una nulidad lisa y llana**, pues no se tiene certeza de que la firma que contiene es auténtica, consecuentemente, se trata de un acto que carece de autenticidad<sup>46</sup>.

Al respecto, es dable señalar que si bien se precisó que la ausencia o indebida notificación del acto, cuando éste se alegue desconocer, no da como resultado necesario la nulidad lisa y llana, es de observar que si ello acontece, y en la sentencia definitiva se determina la ilegalidad de la notificación, aunado a que se haga valer el concepto de impugnación respecto a que la resolución impugnada no ostenta firma autógrafa, ello dará como consecuencia necesaria la nulidad lisa y llana, si es que la demandada no prueba por algún medio permitido, que dicha resolución sí contiene firma autógrafa.

Por otra parte, es de referir que el ya multicitado artículo 51, fracción II, de la Ley Federal en comento, señala el supuesto en el que sea declarada la **nulidad**, ésta sin efectos, pero tampoco en el sentido de la nulidad lisa y llana.

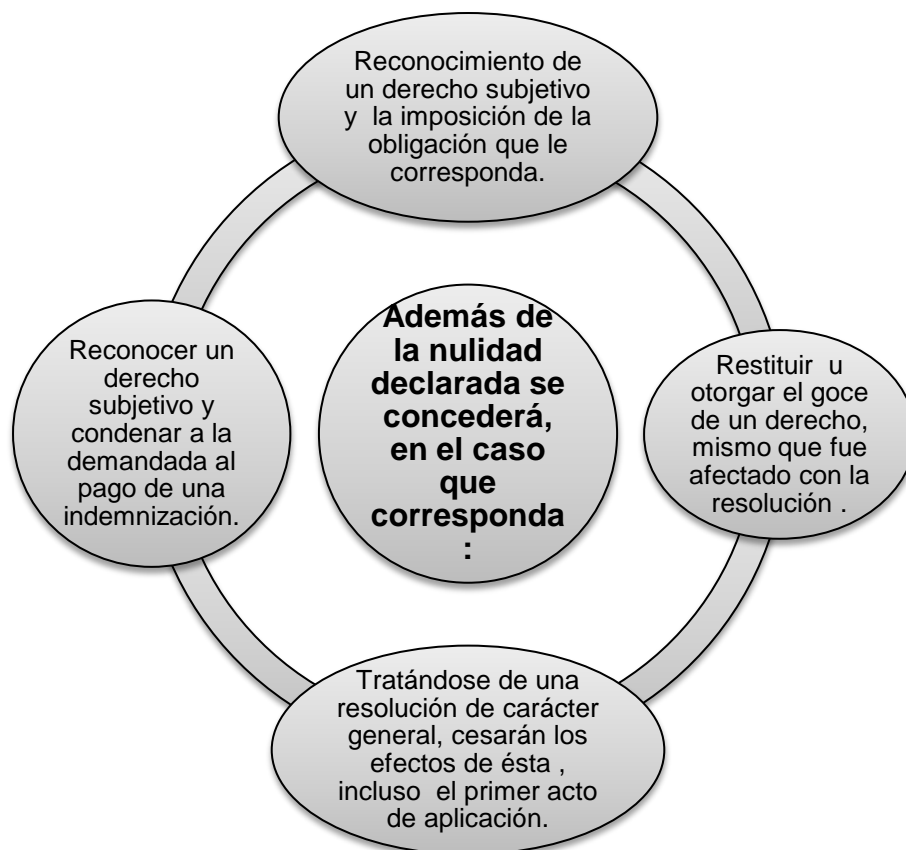
En ese sentido, en la praxis el juzgador determina dicha nulidad derivado de que no obstante se adviertan ilegalidades en la resolución impugnada, derivado de éstas no se pueda declarar que sea lisa y llana, y tampoco existan parámetros para ordenarle a la autoridad que emita una nueva o regularice el procedimiento instaurado del que deriva aquella, por lo que únicamente se constriñe el Tribunal a declararla, en términos de la referida fracción del numeral en comento, sin hacer alguna otra precisión al respecto.

---

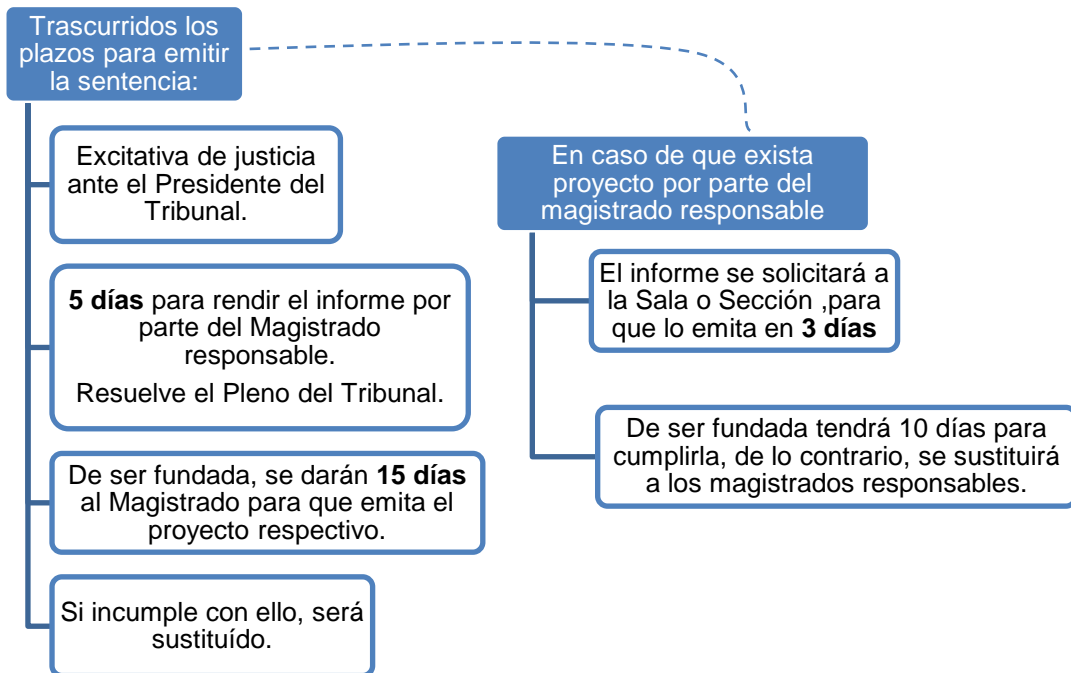
<sup>46</sup>Tesis jurisprudencial número V-J-SS-13, visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 7.

Sólo a fin de hacer la precisión correspondiente, tratándose de Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Municipal, así como peritos, cuando se impugne la terminación de su servicio por cualquiera de las razones establecidas en la normatividad aplicable, y se resuelva que ésta fue injustificada, no se ordenará que se le reinstale, sólo el pago de una indemnización, así como de las prestaciones que le correspondan; ello pues al ser servidores públicos cuyo labor tiene un trato especial, en atención al orden público e interés social, se busca el beneficio de la colectividad, es decir, de los ciudadanos que requieren de sus servicios.

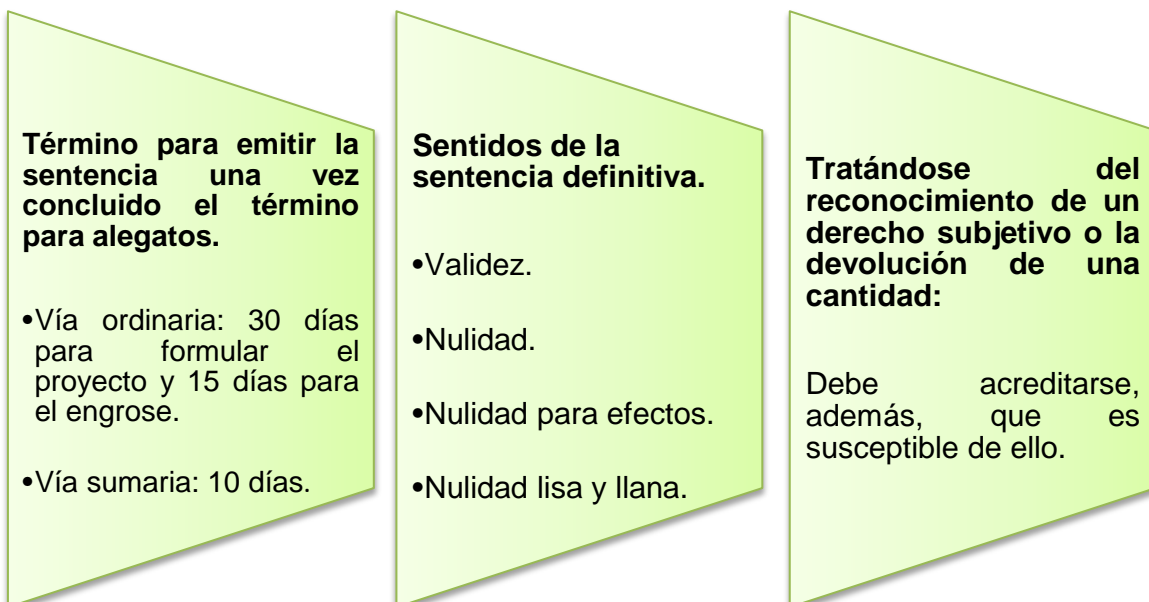
En diverso contexto, es de señalar que una vez declarada en la sentencia la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisan **diversos efectos que puede tener ésta**, como se observa en el siguiente esquema:



Como cierre del presente apartado, es menester precisar que si la sentencia no es emitida dentro del plazo establecido para ello, las partes podrán promover **excitativa de justicia** en los siguientes términos:



Corolario de lo expuesto hasta este momento, se tiene el siguiente diagrama:



## 2.2. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

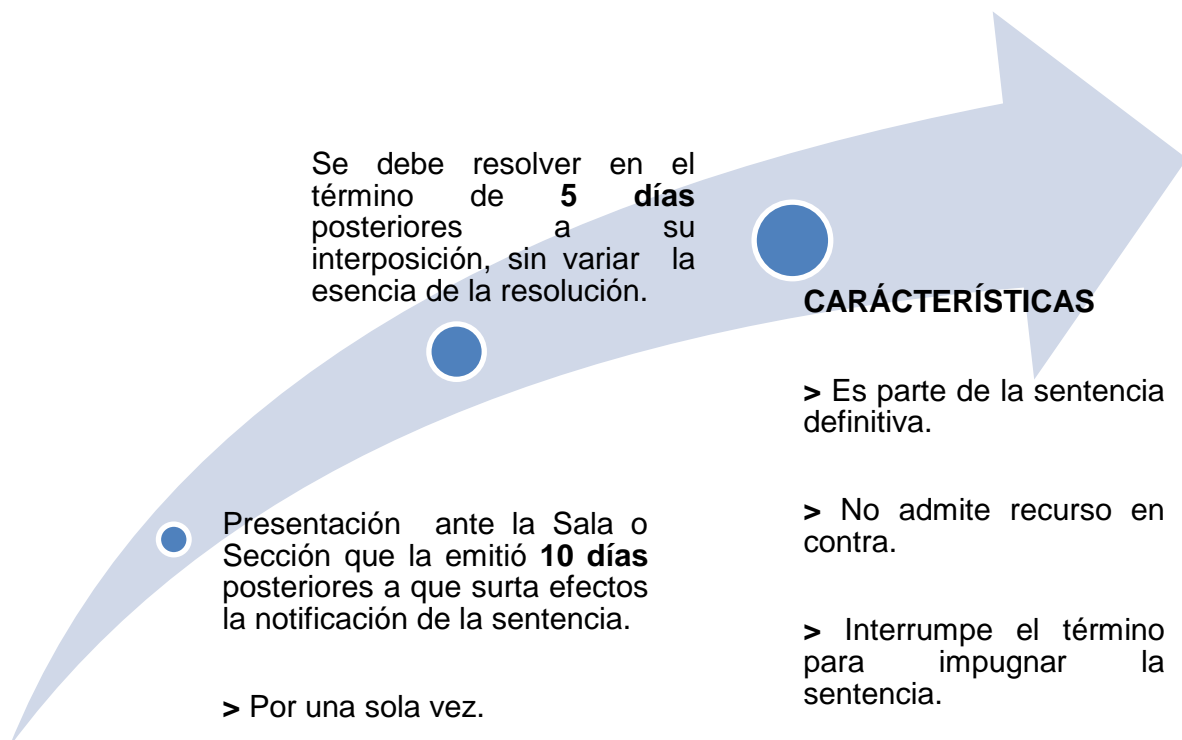
De conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las partes pueden promover una aclaración de la sentencia definitiva, una vez que sea emitida ésta, cuando consideren que la misma es:

>Contradictoria.

> Ambigua.

>Obscura.

Así, la tramitación de la aclaración mencionada se hará de conformidad con determinadas reglas, mismas que a continuación se señalan:





Una vez hecho las precisiones anteriores, es de precisar cuándo es que dicha aclaración resulta procedente y cuándo no, cuestiones que se deducen de la misma porción normativa, como a continuación se observa:

- Se debe declarar **improcedente** la instancia de aclaración, cuando con ella se pretenda que se varíe o modifique la nulidad decretada en la sentencia respectiva, pues, como ya fue mencionado, la resolución que recaiga a una aclaración no puede variar la sustancia de ésta; máxime que el Tribunal no está facultado para ello, pues esto sólo es a través de un ejecutoria que emita un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, es decir, algún Tribunal Colegiado de Circuito a través del medio de defensa respectivo<sup>47</sup>.
- Es **procedente** la aclaración de sentencia cuando se trate de la corrección de un dígito o una letra en el número de oficio de la resolución impugnada, del nombre del promovente, o cualquier otra **cuestión que implique la corrección de errores y defectos del documento**, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, pues es deber del órgano jurisdiccional velar la exacta concordancia entre ambos, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a las partes<sup>48</sup>.

Bajo esa tesitura, podemos resaltar que la aclaración de la sentencia definitiva es una **instancia** que puede ser promovida por las partes, una vez dictada ésta, antes de que concluya el término respectivo para poder impugnarla, es por ello que no se considera un recurso, derivado de que su fin no va encaminado a la modificación de la resolución recaída a la litis planteada en el juicio de mérito, ni con ella se decide alguna cuestión al respecto, sino que únicamente busca la corrección correspondiente a la deficiencia encontrada, y la misma va a formar

---

<sup>47</sup>Tesis jurisprudencial número VIII-J-1aS-16, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 11.

<sup>48</sup>Tesis jurisprudencial número VII-J-SS-113, visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 26.

parte de la sentencia respecto de la cual se emitió, por lo que no tiene subsistencia por sí misma.

### **2.3. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

A partir del artículo 52 en sus últimos párrafos, se empieza a hacer referencia al cumplimiento de la sentencia definitiva, de dichos párrafos se pueden desprender diversos aspectos, como son:

> Toda sentencia definitiva debe ser cumplida por la autoridad demandada, por lo que si ésta lleva la orden a la enjuiciada de realizar determinados actos, éstos deben cumplirse dentro de **4 meses**, tratándose de la **vía ordinaria**, o **un mes**, si es la **vía sumaria**, contados a partir de que ésta quedó firme, de conformidad con el artículo 53 de la Ley procesal en comento, supuestos de firmeza que ya fueron materia de análisis del presente apartado. Lo anterior, sin perjuicio de que hubiere transcurrido el término para la caducidad de las facultades de la autoridad, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

> Procede el **incidente de indemnización** en el caso de que, entrañando el ejercicio o goce de un derecho, la sentencia definitiva no se cumpla por la demandada en el lapso legal para ello, en cuyo caso la cantidad de dicha indemnización será fijada por la Sala.

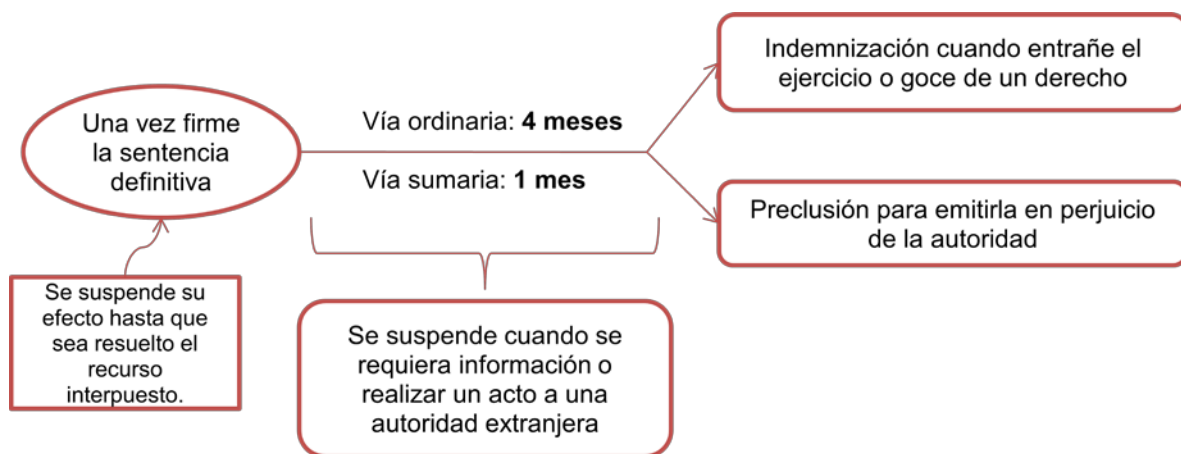
> Se **suspende** el plazo para el cumplimiento en referencia, cuando sea necesario requerir que se proporcione información o se realice un acto, por parte de una autoridad en el extranjero, desde el momento en que solicita ello, hasta que se cumplimenta lo respectivo.

> **Precluye** el derecho de la demandada a emitir la resolución respectiva al cumplimiento de la sentencia definitiva, una vez transcurridos en exceso los plazos aludidos para ello, siempre y cuando esta resolución no involucre una prestación, o bien, la posibilidad o el reconocimiento de un derecho en beneficio de la parte

actora, pues se infiere que en dicho caso, la autoridad se encuentra obligada al cumplimiento en mención.

>Se **suspende** el efecto de la sentencia cuando sea interpuesto un recurso, hasta en tanto se resuelva el mismo.

Corolario de los aspectos del cumplimiento de la sentencia, antes referidos, se realiza una esquematización de los mismos, como a continuación se observa:



En ese contexto, resulta oportuno hacer mención que la indemnización puntualizada con anterioridad, es distinta de la que se precisa en el último párrafo del numeral en análisis, puesto que esta última conlleva un supuesto diferente, aunado a un tratamiento específico, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 6º de la Ley Federal en comento.

Así, conviene hacer un breve estudio de la **indemnización por daños y perjuicios causados por la resolución o acto impugnado**, siendo conducente precisar que, como regla general, en el juicio contencioso administrativo cada parte se encargará de los gastos que se produzcan derivado de la interposición del propio juicio, así como de las promociones que éstas realicen.

A la regla descrita en el párrafo anterior, le corresponde diversas **excepciones**, de las cuales, la **primera** consiste en que sí se condenarán costas a **favor de la enjuiciada**, siempre que se haya impugnado la resolución respectiva con *finés notoriamente dilatorios*, mismas que se determinarán **vía incidental**.

Resulta inconcuso que el supuesto que señala el artículo 6º de mérito, no resulta totalmente claro y preciso, por lo que, de manera acertada, el legislador estableció que se entendía como *finés notoriamente dilatorios*, surgiendo así la circunstancia en la que se infiere tal situación:

- ❖ Cuando la parte actora se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento de la resolución impugnada, siempre que se haya reconocido la validez de ésta, derivado de conceptos de impugnación *notoriamente* improcedentes o infundados.

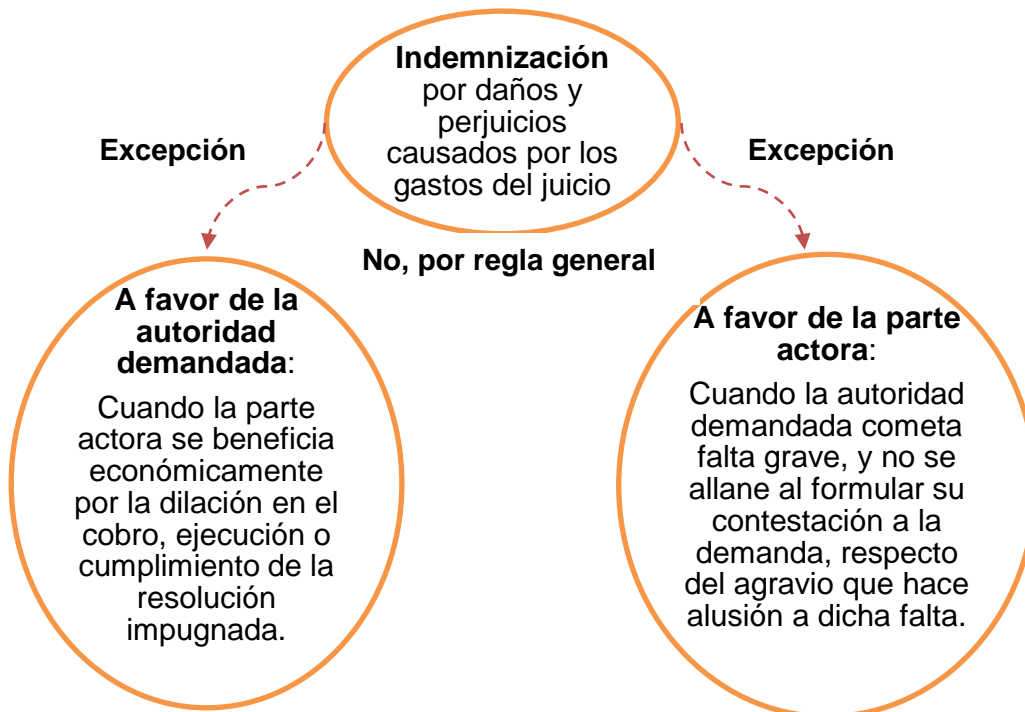
No se considera que exista el referido beneficio económico, cuando la legislación prevea que las cantidades adeudadas, derivadas de la resolución impugnada, se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, ya que en dicho caso, el importe que deba pagar la accionante será aún mayor después de la interposición del juicio.

La otra excepción a que hace referencia el numeral en mención, es respecto de la **indemnización a favor de la parte actora**, misma que será **resuelta en la sentencia que ponga fin al juicio**, estableciendo dos circunstancias que deben darse, para que la accionante se haga susceptible de recibir la misma, siendo éstas las siguientes:

- La autoridad demandada cometa **falta grave**, entendiéndose que ésta se configura si:

- A. Si se declara la nulidad de la resolución impugnada, por falta de motivación y fundamentación, en el fondo de ésta, o en la competencia del funcionario emisor de la misma.
- B. Si existe jurisprudencia emitida con anterioridad a la resolución impugnada, que sea contraria al contenido de esta última, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que sea en materia de **legalidad**.
- C. Si se declara la nulidad de la resolución impugnada derivado de que la demandada la haya dictado fuera de los fines para los cuales le fueron otorgadas facultades discrecionales.
- No se allane la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, respecto del agravio que hace alusión a la falta grave correspondiente.

Como síntesis a lo antes expuesto, se realiza el diagrama que continuación se visualiza:



Una vez analizadas las reglas generales que se especifican en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a un estudio de la fracción I del numeral 58 del mismo ordenamiento, a través del cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa hará cumplir sus determinaciones, un vez transcurrido el plazo para ello, del cual se desprende lo siguiente:

<b>DE OFICIO</b> <b>(Por conducto del Presidente de la Sala Regional, Sección o Pleno)</b>			
Paso 1	Paso 2	Paso 3	Paso 4
Se requiere a la autoridad demandada para que en el término de <b>3 días</b> informe el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento de que de existir incumplimiento injustificado, se le impondrá <b>una multa</b> , como medida de apremio, entre 300 y mil veces la Unidad de Medida de Actualización.	Transcurrido el plazo aludido, se hará efectivo el apercibimiento decretado, imponiendo la multa respectiva. Así, le será requerido por <b>segunda ocasión</b> el informe del cumplimiento en el plazo de <b>3 días</b> , con un segundo apercibimiento de otra multa, así como que de no hacerlo se hará del conocimiento a su <b>superior jerárquico</b> .	Si persiste la renuencia se aplica la <b>segunda multa</b> correspondiente, y se requiere al <b>superior jerárquico</b> de la demandada para que en el término de <b>3 días</b> obligue a ésta a cumplir con la sentencia, con el apercibimiento de que de no ser así, se le impondrá <b>una multa</b> en los mismos términos que la demandada.	Transcurrido el plazo señalado, se hará efectiva la <b>multa al superior jerárquico</b> , y se hará del conocimiento a la <b>Contraloría Interna</b> , para que determine la responsabilidad del funcionario, respecto del incumplimiento a la sentencia.

Podemos observar que la legislación puntualiza una serie de pasos bien delimitados que debe seguir el juzgador, a fin de que sean cumplidas sus determinaciones, sin que se haga mayor mención a lo que debe realizarse una vez agotados dichos pasos.

#### **2.4. QUEJA.**

La instancia de queja en el juicio contencioso administrativo, está puntualizada en la fracción II del artículo 58 señalado en el apartado anterior, así, se tiene que se interpone ante la Sala, Sección o el Pleno que dictó la sentencia que se pretende sea cumplida, siempre que se actualicen los siguientes supuestos:

- a)** Cuando la demandada incurra en repetición, exceso o defecto respecto de la resolución anulada.
- b)** Cuando dicte la resolución en los términos de la sentencia respectiva, y sin embargo ello, notifique ésta después del plazo que tiene para el referido cumplimiento.
- c)** Cuando la demandada omita hacer cumplimiento alguno respecto de la sentencia.
- d)** Cuando la enjuiciada no cumpla el fallo recaído a la suspensión que haya solicitado la parte actora.

Una vez precisados los supuestos en los que se puede interponer la instancia de queja, es menester señalar las reglas procedimentales que conforman cada supuesto, como se observa a continuación:

- Por regla general, sólo puede interponerse en **una sola ocasión** la queja, y como excepción a ello, se encuentra que puede interponerse en dos ocasiones si se trata de que la autoridad demandada ha sido omisa de dar cumplimiento a la sentencia, tal y como lo puntualizamos en el inciso b) del presente apartado.

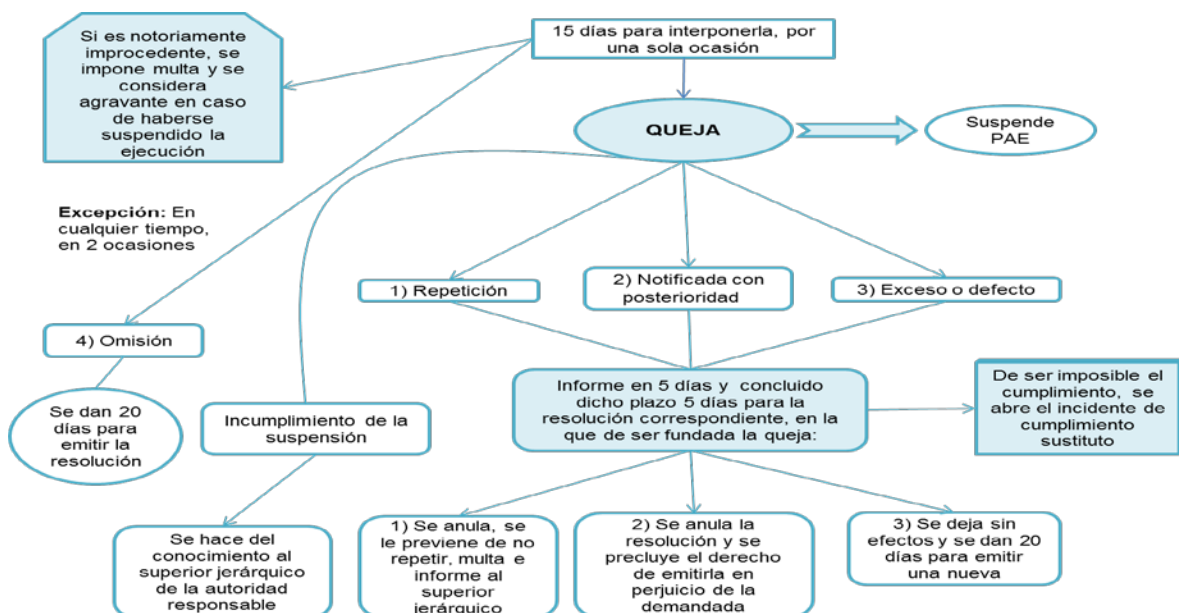
- Por regla general la queja se interpone, por escrito, dentro de los **15 días** posteriores al que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, si es el caso, por lo que excepcionalmente se puede interponer **en cualquier tiempo** si se trata de la queja por omisión.
- Dentro del escrito donde se interponga la queja deberán señalarse las razones por las que se cree procedente y fundada, según el supuesto que se pretenda acreditar.
- Una vez admitida la queja, se correrá traslado a la autoridad enjuiciada para que en el término de **5 días** posteriores a la notificación del respectivo acuerdo, rinda el informe correspondiente, siendo que transcurrido dicho plazo, con o sin el informe, dentro de los **5 días** ulteriores, la Sala, Sección o el Pleno, emitirán la sentencia interlocutoria que en derecho proceda.
- Si existe procedimiento administrativo de ejecución, durante el trámite de la queja éste se **suspende**.
- Si se acredita que existió **repetición** se anulará la resolución correspondiente y se prevendrá a la demandada para que no incurra en más repeticiones, imponiéndole una multa e informándole al superior jerárquico, respecto de lo ocurrido.
- Si se resuelve que existió **exceso o defecto** se deja sin efectos la resolución correspondiente y se concede a la demandada el término de **20 días** a fin de que emita una nueva resolución en los términos en los que se le precise.
- Si se determina que la resolución fue **notificada fuera del término concedido para el respectivo cumplimiento**, se anulará la misma y se



precluirá la oportunidad de la demandada para emitirla, si fuere el caso, así como se hará del conocimiento al superior jerárquico.

- En el caso de que se acredite la imposibilidad de cumplir con la sentencia emitida, se señalará la procedencia del incidente de **cumplimiento sustituto**.
- Cuando la parte actora se interponga una **queja notoriamente improcedente**, es decir, que la interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará como una agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.
- Tratándose de queja por **incumplimiento a la interlocutoria de suspensión**, tendrá la misma tramitación, donde se declarará la nulidad de los actos que violaron la suspensión concedida, se impondrá una multa, así como se le hará del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad que incumplió con la referida suspensión.

Lo anterior se puede observar, a manera de síntesis, en el siguiente diagrama:



Así, observamos que la instancia de queja es un medio de defensa que tiene la parte actora, en contra del incumplimiento de la demandada respecto de la sentencia que le benefició, de acuerdo a cualquiera de los supuestos que establece la legislación.

Cabe señalar que, si bien es cierto la normatividad no establece el término referido en el diagrama, respecto de los 20 días para que la autoridad que ha sido omisa en el cumplimiento de la sentencia definitiva emita la resolución que en derecho corresponda, también es cierto que en la práctica al resolver la interlocutoria de queja por omisión, el juzgador determina ese plazo para el cumplimiento correspondiente.

A continuación procederemos a la puntualización de algunas de las **jurisprudencias** emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de aspectos importantes de la instancia de queja, como a continuación se realiza:

- ✓ Si con motivo de la instancia de queja promovida por la parte actora, se resuelve que la demandada incumplió injustificadamente con la sentencia, procede que la imposición de la multa prevista en el procedimiento de oficio, ya que con dicha medida de apremio se pretende evitar que se evada el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal, y con ello dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la quejosa<sup>49</sup>.
- ✓ Cuando el particular en el escrito de queja haya planteado cuestiones que no tienen relación directa con el contenido sustancial de la sentencia definitiva que se cumplimenta, pretendiendo que se otorguen mayores alcances que los determinados en la misma, resulta improcedente la misma

---

<sup>49</sup>Tesis jurisprudencial número VIII-J-SS-5, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 23. Junio 2018. p. 7.

en tanto que, no es la vía idónea para analizarlas, sino que deben ser resueltas a través de un nuevo juicio<sup>50</sup>.

- ✓ La instancia de queja por omisión en el cumplimiento de sentencia, queda sin materia si al rendir el informe respectivo, la autoridad acredita que ya cumplimentó la misma<sup>51</sup>.
- ✓ La instancia de queja procede cuando se alegue el incumplimiento de una sentencia en la que se declaró la nulidad lisa y llana, respecto de créditos fiscales improcedentes que dieron lugar a actos de ejecución, pues no obstante que no se estableció directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el restablecimiento material de la esfera jurídica de la parte actora, por lo que se debieran dejar sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio<sup>52</sup>.
- ✓ La **omisión** se actualiza si la autoridad no emitió la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses contados a partir de que el fallo quede firme. Por su parte, la **repetición** implica que la autoridad al cumplir la sentencia emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. En cambio, la autoridad incurre en **exceso** si además de efectuar todos los actos o actuaciones señaladas en los efectos del fallo ejecuta u ordena otros actos no ordenados en dicha sentencia. Finalmente, la autoridad incurre en **defecto** si, al emitir la nueva resolución definitiva se abstiene de realizar alguno de los efectos de la sentencia que declaró la nulidad del acto controvertido en el juicio<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup>Tesis jurisprudencial número VIII-J-1aS-34, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 16.

<sup>51</sup>Tesis jurisprudencial número VIII-J-2aS-16, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 19.

<sup>52</sup>Tesis jurisprudencial número VIII-J-1aS-1, visible en la R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 7.

<sup>53</sup>Tesis jurisprudencial número VII-J-SS-161, visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 37.

Finalmente, en el caso de que sea persistente el incumplimiento de la demandada, la parte actora tiene dos opciones para hacerla cumplir, tanto interponer un nuevo juicio contencioso administrativo, el cual en todo caso sería turnado a la misma Sala, Sección o Pleno que atendió el primigenio; así como presentar el juicio de amparo indirecto, el cual al ser recibido se turna al Juzgado de Distrito en materia administrativa que corresponda, a fin de que éste emita la resolución que en Derecho corresponda.

Es pertinente traer a colación lo que señala el maestro Hugo Carrasco Iriarte al señalar que el amparo indirecto procede “...*contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o tribunales administrativos de los estados, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación*”<sup>54</sup>.

En el presente apartado abordamos de manera introductoria la problemática que se presenta en el juicio contencioso administrativo al momento de pretender que se cumplimente la sentencia definitiva que se haya emitido, misma que será analizada de manera más puntual con posterioridad.

## **2.5. AMPARO DIRECTO.**

El amparo es el medio de control constitucional por excelencia, también llamado sistema de defensa de la constitución, a través del cual se controla todo acto de autoridad, tanto administrativa, como legislativa e incluso judicial, con sus excepciones, confrontándose así dicho acto con las garantías constitucionales que se han plasmado en la Ley Fundamental.

El jurista Ignacio Burgoa lo define de la siguiente manera “*El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya*

---

<sup>54</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Manuales de Derecho. Amparo en materia fiscal*, Editorial Oxford University Press, Mayo 1999, México, p. 2.

*finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado<sup>55</sup>”.*

Desde el año de 1988 es posible la impugnación, mediante juicio de amparo directo, de las resoluciones que pongan fin al juicio emitidas por el tribunal contencioso federal, ya se trate de la sentencia definitiva, o bien, de tener por no interpuesta la demanda, del desechamiento o del sobreseimiento decretado en el juicio<sup>56</sup>.

Así, tenemos que una vez emitida la resolución que ponga fin al juicio, la parte actora cuenta con un plazo de 15 días posteriores a la notificación de ésta para interponer el juicio de amparo directo en su contra, de acuerdo a las reglas que para tal efecto establece la Ley de Amparo.

Así, de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo directo procede en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Administrativo, en el caso concreto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por violaciones cometidas dentro de la propia sentencia, o bien, en el procedimiento, siempre que éstas trasciendan al sentido del fallo.

En sí, el amparo directo procede, entre otros, en contra sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que respecto de éstas no existe recurso ordinario con el que puedan ser modificadas o revocadas, pudiéndose valer en el amparo conceptos de violación combatiendo la inconstitucionalidad de la normativa fiscal, así como violaciones propias del fallo impugnado<sup>57</sup>.

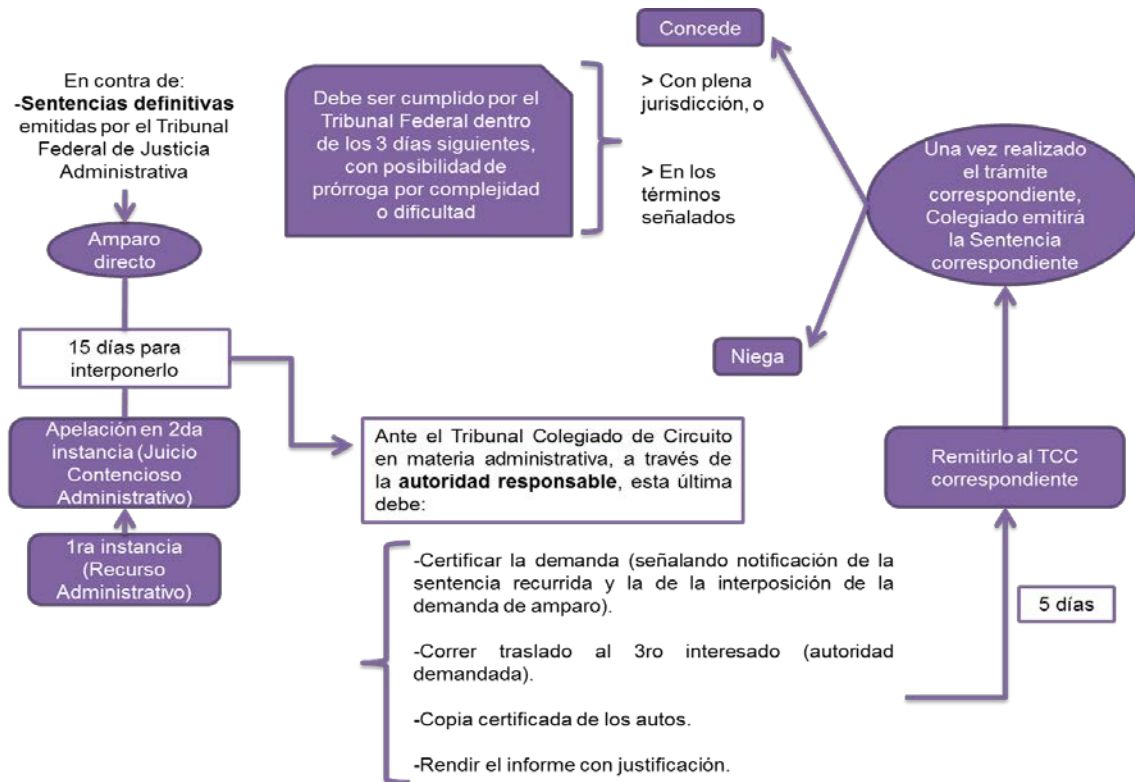
Ahora, en este punto haremos una esquematización de cómo funciona el amparo directo en el juicio contencioso administrativo federal, el cual de manera genérica se desglosa de la siguiente manera:

---

<sup>55</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 177.

<sup>56</sup>Chávez Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1990, 1ra Edición, p. 268.

<sup>57</sup>Carrasco Iriarte, Hugo. *Manuales de Derecho. Amparo en materia fiscal*, Op. cit., p. 3.



De la anterior visualización se desprende que una vez interpuesto el juicio de amparo por medio de la Sala que emitió la sentencia definitiva que se impugna, ésta debe proceder a asentar en la última página de la promoción los datos respectivos, contando para ello con 5 días para remitir ésta a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en materia administrativa que correspondan, quienes a su vez, una vez concluido el proceso respectivo, emitirán la ejecutoria que en Derecho proceda, misma que deberá ser cumplida por la responsable (el Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en el término de 3 días posteriores, término que es susceptible de prórroga, siempre que sea solicitada por esta última y tratándose de asuntos complejos y dificultosos, cuestión que quedará al arbitrio del Tribunal Colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la referida Ley de Amparo.

Cabe señalar que si la ejecutoria de amparo se devuelve con plena jurisdicción al Tribunal responsable para que la pronuncie conforme a sus atribuciones, es

impugnable la sentencia que se emita en cumplimiento de dicha ejecutoria mediante un juicio de amparo directo<sup>58</sup>.

A continuación se detalla una serie de **jurisprudencias** del tema en análisis, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

- Es necesario agotar previamente el juicio contencioso administrativo, antes de acudir al juicio de amparo, ya que Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar, pues un análisis comparativo entre ambas legislaciones evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales<sup>59</sup>.
- Derivado de que la sentencia, como acto reclamado, constituye un todo junto con su aclaración y no cabe romper ese principio de unidad, para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo debe considerarse que haya concluido dicha instancia<sup>60</sup>.
- El amparo es una controversia independiente de la planteada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en aquel se resuelve únicamente un problema de constitucionalidad, por lo que el desistimiento del juicio de nulidad sólo puede darse en el procedimiento contencioso, por ser una de las formas para concluirlo, pero no en el de amparo; de ahí que si el quejoso propone el desistimiento en el amparo directo, de la promoción

---

<sup>58</sup>Chávez Castillo, Raúl. *El ABC del juicio de amparo directo*, Editorial Porrúa, 2006, México, p. 3.

<sup>59</sup>Tesis jurisprudencial número 2a./J. 27/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Marzo 2016, p. 1194.

<sup>60</sup>Tesis jurisprudencial número 2a./J. 111/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto 2011, p. 235.

del juicio contencioso en el que se dictó la sentencia reclamada, no surte efecto alguno<sup>61</sup>.

- El actor en el juicio contencioso administrativo, a pesar de que obtenga sentencia que declara la nulidad lisa y llana, tiene interés jurídico para promover el amparo directo contra dicha sentencia, si el Tribunal Federal responsable omitió el estudio de una pretensión planteada oportunamente, siempre que esta omisión conlleve la pérdida de un beneficio mayor al obtenido con la nulidad<sup>62</sup>.
- Cuando no existe mayoría o unanimidad en la emisión de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sentencia es incongruente entre las consideraciones y los resolutivos, técnicamente no existe sentencia, lo cual causa inseguridad jurídica a las partes; consecuentemente, en el juicio de amparo directo ello obliga a concederlo, aun en suplencia de la queja, pues esa máxima incongruencia entre los considerandos y los resolutivos no permite conocer qué se decidió ni por qué razones<sup>63</sup>.
- Cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión del análisis del fondo del asunto, si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, los conceptos de violación relativos son infundados<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup>Tesis jurisprudencial número PC.I.A. J/128 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Junio 2018, p. 1801.

<sup>62</sup>Tesis jurisprudencial número PC.III.A. J/39 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Marzo 2018, p. 2849.

<sup>63</sup>Tesis jurisprudencial número I.18o.A.J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Febrero 2018, p. 1368.

<sup>64</sup>Tesis jurisprudencial número (III Región)3o. J/2 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Agosto 2015, p. 1927.



Es pertinente destacar que el máximo tribunal de nuestro país ha determinado que cuando se impugna en juicio de amparo directo la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se argumenta que se dejó de analizar el concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso respecto de determinada norma, tal planteamiento es **ineficaz**, pues aun cuando sea cierto, tal cuestión no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, pues el Poder Judicial de la Federación tiene competencia originaria respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir sentencia<sup>65</sup>.

A lo largo del presente apartado hemos analizado una serie de cuestiones que se originan a raíz de la interposición del amparo respecto de las resoluciones que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de lo que podemos observar que si bien este cuenta con plena jurisdicción para emitir sus fallos, al ser un tribunal ordinario autónomo, éste siempre se verá revisado, e incluso corregido por el Poder Judicial de la Federación.

## **2.6. RECURSO DE REVISIÓN.**

En el presente apartado analizaremos lo concerniente al recurso de revisión fiscal, como el medio de defensa en contra de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, que posee la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo.

El jurista Fix Zamudio señala que *“...la revisión fiscal no es sino un amparo directo o de una sola instancia, disimulado bajo el disfraz de apelación federal, con el objeto de salvar el escrúpulo tradicional de negar a las autoridades la posibilidad de acudir al propio amparo”*<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup>Tesis jurisprudencial número 2a./J. 16/2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Abril 2014, p. 984.

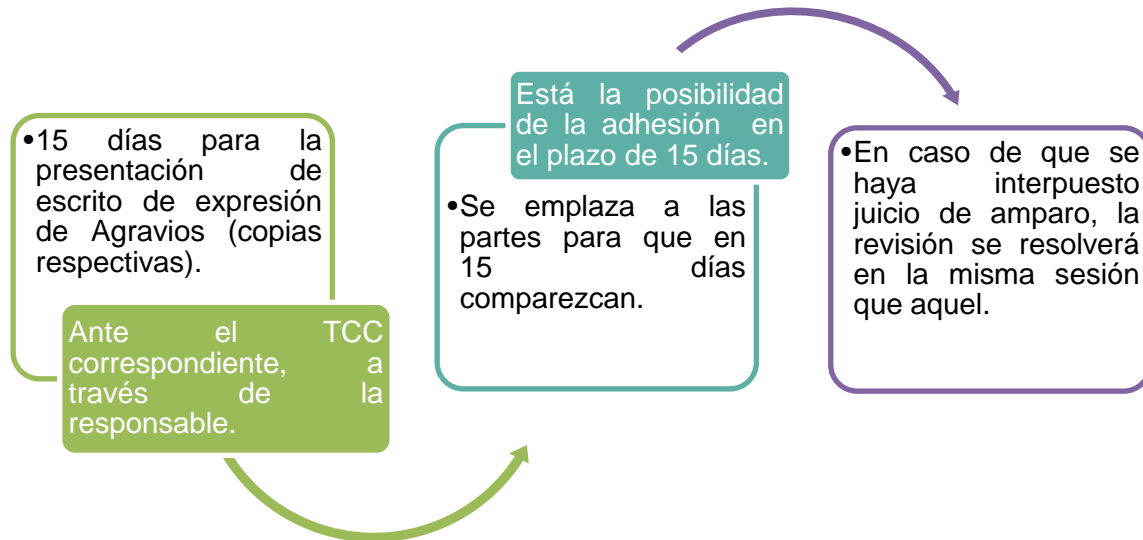
<sup>66</sup>Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio del Proceso Tributario en el Derecho Mexicano*, Veinte años de evolución de los derechos humanos, México: UNAM, 1974, p. 1135

Una vez precisado lo anterior, tenemos que en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establecen las **reglas** que deben seguirse en el recurso de revisión fiscal, tal y como se precisa a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL	
Procedencia:	Las <b>resoluciones</b> emitidas que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de la Ley Federal en comento, las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las <b>sentencias definitivas</b> .
Interpone:	<b>La autoridad demandada.</b>
Oportunidad:	Se presenta dentro de los <b>15 días</b> siguientes a que surte efectos la notificación de la sentencia o resolución que se pretende controvertir. Ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la Sala, Pleno o Sección responsable.
Supuestos:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuantía: que exceda de 3500 veces la UMA, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. Quedan descartados todos aquellos juicios seguidos en la vía sumaria, mientras no se trate del supuesto siguiente.</li> <li>2. Que sea de importancia y trascendencia, sin importar la cuantía.</li> <li>3. Que sea dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, respecto de: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Interpretación de leyes o reglamentos.</li> <li>b) Determinación de elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa).</li> <li>c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.</li> <li>d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.</li> <li>e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.</li> <li>f) Que afecten el interés fiscal de la Federación.</li> </ol> </li> <li>4. Se trate de una responsabilidad administrativa de un servidor público.</li> <li>5. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.</li> <li>6. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, si versa sobre la determinación de sujetos obligados, los conceptos que integran la base de cotización o el grado de riesgo de las empresas, o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el ISSSTE.</li> <li>7. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria.</li> <li>8. Que resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de la materia.</li> <li>9. Que trate de una Responsabilidad Patrimonial del Estado.</li> <li>10. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala Superior.</li> </ol>

Tratándose de juicios en donde sean parte entidades federativas coordinadas en ingresos federales, está facultado para interponer el recurso, tanto éstas como el Servicio de Administración Tributaria.

Así, la tramitología del recurso de revisión se seguirá de la siguiente manera:



Del cuadro que precede se desprende que la autoridad recurrente debe exhibir, con su recurso, una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, las cuales se emplazarán para que, en el término de 15 días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a fin de que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Asimismo, se da oportunidad a que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses de adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, en el mismo término concedido a las partes, siguiendo la suerte procesal de éste; siendo que todas las cuestiones que se den en el trámite del analizado recurso seguirán los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo.

Cabe señalar que en el caso de que se hubiere interpuesto amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, éste se resolverá en la misma sesión en que decida el amparo.

En ese sentido, se tiene que el recurso de revisión es un *medio extraordinario de defensa* que poseen las autoridades demandadas, a fin de verificar la legalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre que éste se encuentre bajo los supuestos de procedencia que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde los Tribunales Colegiados de Circuito fungen como órganos revisores de legalidad.

Una vez establecidos los parámetros que se deben verificar para la interposición y la tramitación del recurso de revisión dentro del juicio contencioso administrativo, es pertinente desprender aspectos importantes de las **tesis de jurisprudencia** sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación:

- ❖ Si por medio del recurso de revisión fiscal se pretende que la Sala aclare su sentencia por haber omitido aspectos de la nulidad decretada, es evidente que debe desecharse el citado medio de defensa por no haberse agotado de manera previa la aclaración de sentencia, en atención al principio de definitividad<sup>67</sup>.
- ❖ Si se revocó la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, sin que se haya otorgado plenitud de jurisdicción al tribunal administrativo responsable, ello implica que procede éste, nuevamente, contra la sentencia dictada en cumplimiento, siempre y cuando resulte ser la única vía para determinar si efectivamente se encuentra cumplida la ejecutoria de

---

<sup>67</sup>Tesis jurisprudencial número VI.3o.A. J/15, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril 2002, p. 1181.

mérito, ya que con él se pretende analizar si la responsable cumplió o no con lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito<sup>68</sup>.

- ❖ Si una autoridad del Servicio de Administración Tributaria interpone la revisión fiscal mediante el uso de la firma electrónica avanzada, éste debe desecharse por improcedente, en virtud de que no contiene firma autógrafa o firma electrónica válida<sup>69</sup>.
- ❖ Debe considerarse que cuando se determina en un fallo el derecho al acreditamiento de un tributo, se cumple con el requisito señalado en el recurso de revisión, respecto a que en la sentencia recurrida debe existir un pronunciamiento de fondo<sup>70</sup>.
- ❖ Cuando se promueven simultáneamente la revisión fiscal y el juicio de amparo directo contra la misma sentencia, **por regla general**, debe analizarse en primer lugar el recurso, pues la resolución de éste puede revocar o nulificar la sentencia reclamada y, en consecuencia, de lo decidido ahí dependerá si procede o no el estudio de lo argumentado en el amparo, siendo que si se revoca el acto reclamado cesarán sus efectos, actualizándose la improcedencia del juicio constitucional<sup>71</sup>.
- ❖ La nulidad declarada por la falta de vigencia una Norma Oficial Mexicana, implica la ausencia de fundamentación del acto como un vicio formal, sin hacer un estudio del fondo del asunto, cuestión que torna improcedentes los recursos de revisión fiscal y revisión contencioso administrativa<sup>72</sup>.

---

<sup>68</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial número 2a./J. 96/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Septiembre 2018, p. 1090.

<sup>69</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial número IV.3o.A. J/16 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Junio 2018, p. 2708.

<sup>70</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial número PC.III.A. J/48 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Mayo 2018, p. 2087.

<sup>71</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial número III.5o.A. J/10 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Mayo 2018, p. 2316.

<sup>72</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial número PC.I.A. J/119 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Marzo 2018, p. 2924.

Hechas todas las precisiones conducentes al recurso de revisión fiscal, es dable señalar que se observa que **no existe igualdad procesal** entre la parte actora y la autoridad demandada, por el simple hecho de que el primero funge con sus limitaciones como particular, y el segundo con el imperio que le otorgan sus facultades en su calidad de Estado, por lo que es ilógico pensar en un recurso para éste que se iguale al juicio de garantías que los particulares poseen, en aras de un desequilibrio por las características propias de cada parte en el juicio contencioso administrativo.

Así, es menester señalar el papel que juega **la revisión adhesiva**, misma que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió de la siguiente manera<sup>73</sup>:

*“...consiste en que la parte a quien beneficia la resolución que se recurre puede adherirse a la revisión interpuesta por la recurrente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, mediante la expresión de los agravios correspondientes, los cuales pueden tender no sólo a mejorar las consideraciones que le favorecen...”*

En ese sentido, la revisión adhesiva podría pensarse como un medio establecido por el legislador para encontrar equilibrio procesal, ello pues busca que la parte que fue favorecida con la resolución recurrida, en este contexto, el particular, mejore o perfeccione la misma, a fin de fortalecerla y ayudar a que sea confirmada por el Tribunal de Alzada.

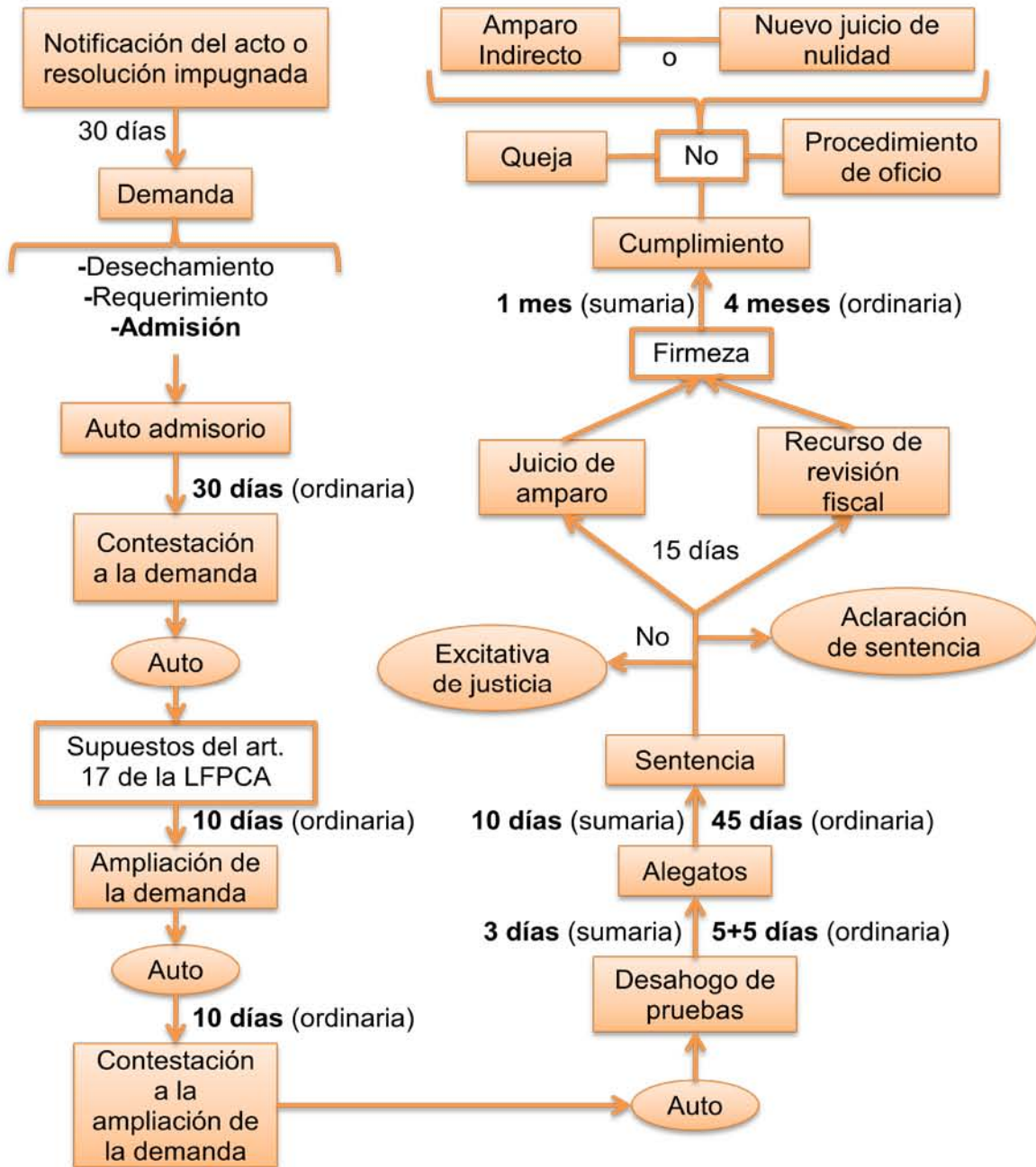
Sin embargo, consideramos que al ser la adhesión de carácter accesorio a la revisión principal, dependiendo por antonomasia aquella de esta última, subsiste el referido desequilibrio, pues con ello no cambian las limitantes del adherente en su carácter de particular, ni la potestad de la recurrente como autoridad, siendo que la revisión adhesiva no posee las cualidades de la revisión en sí, misma que a su vez

---

<sup>73</sup> *Manual del justiciable en materia de amparo*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Catalogación, México, Primera Edición, 2009, p.p. 232-233, Recuperado de <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/75326/75326.pdf>.

sí se iguala al juicio de amparo, constituyendo únicamente estos dos últimos medios de impugnación para las partes del juicio contencioso.

A manera de conclusión del presente capítulo, procedemos a la esquematización sucinta de lo hasta aquí visto:



### **CAPÍTULO 3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

En el presente capítulo trataremos la problemática que surge una vez que se pretende hacer efectivas las sentencias en el juicio contencioso administrativo federal.

En el capítulo anterior señalamos, de manera estructural, las formas en que en el juicio de nulidad se hace cumplir las determinaciones que emite el juzgador del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que a la luz del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo a las debilidades que en él se encuentran, presentamos el siguiente análisis.

#### **3.1. ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En el apartado correspondiente al presente trabajo se hizo alusión a la figura de la queja, así como al seguimiento que de oficio el Tribunal da al cumplimiento de sus sentencias, establecidos en el artículo 58 de la Ley procesal de la materia, por lo que trataremos los mecanismos, su esencia y, por ende, la problemática que los rodea.

En primer término, para marcar un esbozo del origen y evolución de estos métodos legales de cumplimiento de sentencias, es menester realizar un análisis cronológico del perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como las modificaciones que ha sufrido la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto, tenemos que es mediante la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, que se dio inicio al funcionamiento del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, el cual suplió al Jurado de Infracciones Fiscales y la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, en cuya exposición de motivos se asentó lo que a continuación se transcribe:

*“... la Ley de Justicia Fiscal...representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autoridad- tanto por lo que hace a*



*facultades, como a forma de proceder y a situación orgánica- que es indispensable para que pueda desempeñar con eficacia funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.”*

De la transcripción antes realizada se desprende que el objetivo de la creación de una Ley que determinara el procedimiento para ejercer las facultades contenciosas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de las actividades de la “Administración activa” (Estado), fue precisamente la salvaguarda de los derechos e intereses de los particulares frente a éstas, especialmente respecto de las concernientes a la facultad económica coactiva.

Así, con la lectura de los 58 artículos que contiene la Ley en análisis, se observa que pesar de ser mayoritariamente adjetiva, en ninguno de sus preceptos se establece la forma en que el referido Tribunal haría cumplir sus determinaciones, siendo que únicamente en el último de éstos el legislador estableció que la suspensión que se hubiere concedido dentro del juicio, en relación al acto impugnado, permanecería hasta en tanto no se cumpliera el fallo correspondiente en los términos fijados.

Sin embargo, en la antes mencionada exposición de motivos se especificó lo siguiente:

*“La negativa de los agentes del Fisco a obedecer las disposiciones del Tribunal deberá de combatirse, como la de cualquier otra autoridad obstinada en no hacer lo que legalmente está obligada a realizar, mediante el amparo, en el que, como es obvio, ya no se discutirán las cuestiones que fueron resueltas en el juicio administrativo, sino únicamente la posibilidad material o jurídica de su ejecución.”*

En ese sentido, si bien es cierto la propia Ley de Justicia Fiscal no establecía procedimiento alguno para que el Tribunal Fiscal hiciera cumplir sus fallos, también es cierto que esto fue en virtud de que el mismo no contaba con las facultades de imperio para ello, por lo que el medio de eficacia de las sentencias emitidas para los particulares era, como tratándose de cualquier acto de autoridad, el **juicio de amparo**.

Ante esto, tenemos que a pesar de haberse estructurado el Tribunal Fiscal de la Federación con independencia del Poder Judicial de la Federación, éste desde

sus inicios se integró como una institución sin eficacia, haciendo que resultara, desde nuestro punto de vista, inútil el acercamiento de los particulares al juicio administrativo.

A mayor referencia, es dable señalar que la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal estableció en su momento, mediante la jurisprudencia de rubro *“Tribunal Fiscal. El amparo es procedente para exigir el cumplimiento de sus sentencias.”*<sup>74</sup>, que las sentencias del Tribunal Fiscal eran **de carácter declarativo**, por lo que no tenían como consecuencia una ejecución inmediata forzosa, resultando necesaria la intervención del Tribunal de amparo, y violando así las garantías del individuo derivado de la privación del derecho que surge de una sentencia firme.

Posteriormente, transcurrido un año de su entrada en vigor, la Ley de Justicia Fiscal fue abrogada, entrando a escena el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1938, el cual en su **Título Cuarto** denominado *“De la fase contenciosa del procedimiento tributario”*, reguló las facultades para dictar fallos del Tribunal Fiscal.

De la lectura practicada a la normativa antes señalada, se observa que a pesar de ampliarse en algunos aspectos, conserva de la Ley de Justicia Fiscal abrogada, la falta de facultades de imperio por parte del Tribunal Federal para coaccionar a las autoridades al cumplimiento de sus sentencias.

A la postre, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 1988, el legislador introdujo en el referido Código, en su artículo 239 Ter, la figura de la **queja** como opción para que la parte afectada por el incumplimiento de una sentencia firme hiciera gestiones para tal efecto.

En la reforma antes señala se precisan como supuestos de procedencia de la queja, únicamente, la repetición, el exceso o el defecto al cumplir la sentencia definitiva, sin que se haga mención al supuesto de omisión que actualmente contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

---

<sup>74</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial con número de registro 801649, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LIV, Tercera Parte, p. 48.

señalando además que de ser fundada la queja, en el caso de la repetición, se le ordenaría a la demandada que no incurriera nuevamente en ello y, tratándose de exceso o defecto, se darían 20 días a la referida autoridad para que cumplimentara lo conducente.

De lo anterior se evidencia que, si bien es cierto se estableció un medio con el cual la parte actora podría defenderse ante el incumplimiento de la autoridad enjuiciada respecto de los fallos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación, también es cierto que no se precisó ningún medio coercitivo con el que la sentencia definitiva o la queja fueran cumplidas, siendo que sólo hace referencia a hacerle del conocimiento al superior jerárquico y la imposición una **multa de 90 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente en el Distrito Federal** –para el año de la publicación de la reforma la multa equivaldría a una cantidad aproximada de 720,000.00 pesos viejos<sup>75</sup>–.

Subsiguientemente, el 15 de diciembre de 1995 fueron publicadas en el Diario Oficial las modificaciones realizadas al Código en mención, específicamente al artículo 239-B, dando como resultado la inclusión de un cuarto supuesto de procedencia de la queja, es decir, la **omisión** total del cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso se estableció que de ser fundada, se sancionaría de la misma forma que si se configurara la repetición del acto, esto es, con la notificación al superior jerárquico, y además una **multa de 15 veces el salario de la demandada**.

En esta reforma se cambia el parámetro para la imposición de la multa en caso de los supuestos de repetición y omisión en el cumplimiento de la sentencia, cuestión que resulta interesante, pues se pretende considerar el salario que obtiene la demandada como autoridad de la Administración Pública, razonamiento que nos

---

<sup>75</sup>Cantidad obtenida de los datos precisados en la página del Servicio de Administración Tributaria, “Cuadro histórico de los salario mínimos (1982-2018).”, visible en [http://omawww.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx), de donde se tomó como referencia el salario mínimo del área geográfica “A”, considerando que ésta es la que cuenta con el mayor salario, por lo que es el que se traduce en la multa más alta.

parece lógico, pues con ello no sólo se consideraba la capacidad económica de ésta, sino que a su vez, la multa resultaba de alguna manera proporcional a las capacidades del que incumplía con los fallos del Tribunal.

En el año 2000 el legislador consideró pertinente que la queja también procediera respecto del incumplimiento de las sentencias interlocutorias dictadas en cuanto a la concesión de la suspensión del acto o resolución impugnados en el juicio, por lo que se agregó este supuesto.

Dentro de la misma reforma de ese año, la multa a la que hicimos referencia en los párrafos inmediatos anteriores fue nuevamente modificada, estableciéndose así de la siguiente manera: “...una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento<sup>76</sup>”.

Así, para la imposición de la multa no sólo se debía considerar el sueldo que obtuviera la demandada, sino que para cumplir mejor con el principio de proporcionalidad, también debía atenderse a cuestiones que en procedimientos administrativos son torales para dicha imposición, como lo son, si se trata de una autoridad reincidente y la gravedad del daño que se causó.

Finalmente, el 01 de enero de 2006 entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ésta derogó los artículos que comprendían el Título VI del Código Fiscal de la Federación, en donde se contemplaba el procedimiento contencioso administrativo federal.

En esta Ley se incluyeron en el Capítulo IX, de la referida Ley, disposiciones especiales respecto “*Del cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión*”, en cuyo artículo 58 se mantuvo la figura de la queja como una forma de cumplimiento a **instancia de parte**, y nació a la vida jurídica el **procedimiento de oficio** seguido por el entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

---

<sup>76</sup>Art. 239-B, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.

En el procedimiento de oficio agregado en la Ley del 2006 se puntualizaron las siguientes sanciones:

- En un primer momento, multa de apremio entre 300 y 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- Apercibimiento de que ante la renuencia se impondrán nuevas multas en los mismos términos.
- Pasando el nuevo término que se establece para el cumplimiento, se requiere al superior jerárquico para que **obligue sin demora** a la demandada a cumplir.
- Se impone multa al superior jerárquico si es que éste no cumple con ello.
- Al final de las actuaciones anteriores, el juzgador podría hacer del conocimiento a la Contraloría Interna respectiva, los hechos reuents, para que ésta, conforme a sus facultades, determinara quién resultaba responsable del incumplimiento, y actuara de la manera conducente.

De lo anterior, se observa que de manera genérica no ha sido modificado el artículo 58 de la Ley Federal de la materia, por lo que podemos concluir que sigue persistiendo la falta de facultades que permitan que el Tribunal haga cumplir de manera eficaz sus determinaciones.

### **3.1.1. SENTENCIA DEFINITIVA.**

Una vez marcado el esbozo general del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es pertinente señalar la naturaleza de la sentencia definitiva, para posteriormente señalar la importancia de una sentencia firme dentro del cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Federal.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Biblioteca Jurídica Virtual, señala que la sentencia definitiva “*Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso*”<sup>77</sup>, asimismo, la Real Academia Española la define como una “*sentencia que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario*”<sup>78</sup>.

En la parte correspondiente al presente trabajo señalamos que la definitividad de una sentencia depende de que ésta no sólo resuelva el fondo del asunto, sino que además sea notificada a las partes, ello para efecto de que una vez teniendo conocimiento de ella éstas puedan proceder conforme corresponda, es decir, la impugnen mediante el juicio de amparo o revisión según sea, o bien, manifiesten expresamente su consentimiento respecto del sentido de la resolución y su contenido.

La sentencia definitiva existe en oposición a las resoluciones de carácter interlocutorio, que como su propio nombre lo dice, no resuelven la Litis del juicio, sino que se encargan de dirimir cuestiones incidentales que surgen en el transcurso de éste y que de no ser así, derivado de su importancia, no se podría culminar con el mismo.

Con la sentencia definitiva el juzgador, en función de sus atribuciones jurisdiccionales, establece una nueva situación jurídica, la cual será obligatoria hasta en tanto quede firme, concepto que será analizado el apartado subsecuente, por lo cual, se robustece nuestra consideración respecto de que para que sea considerada “definitiva” debe ser del conocimiento de las partes que intervinieron en el juicio.

---

<sup>77</sup>Madrazo Jorge, 1984, Diccionario Jurídico Mexicano t. VIII, Rep-Z, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/5.pdf>.

<sup>78</sup> Real Academia Española, 2019, *Diccionario de la Lengua Española*, Asociación de Academias de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=Xb6DGYA>.

### 3.1.2. CERTIFICACIÓN Y FIRMEZA DE LA SENTENCIA.

En el apartado anterior hicimos un análisis de lo que es considerado como sentencia definitiva, por lo que es pertinente proceder al estudio de cuándo es que se considera que ha adquirido el carácter de **firme**, y consecuentemente, cuándo es que es obligatoria y genera derechos u obligaciones para las partes del juicio.

Como ya ha sido materia de la presente investigación, el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece tres momentos en los cuales una sentencia emitida por el Tribunal administrativo se considera que queda firme, es decir, cuando no sea admisible juicio o recurso en su contra, cuando sí se admitan éstos pero no se interpongan o de interponerse no resulten exitosos, así como cuando se manifieste la conformidad expresa para ello.

De lo anterior se puede concluir que una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quedará firme una vez hayan transcurrido los 15 días que tienen las partes para que sea impugnada a través del juicio de amparo (parte actora), o bien, mediante el recurso de revisión fiscal (autoridad demandada).

Cabe resaltar que el único supuesto que prevé la Ley Federal de la materia, en cuyo caso no procede medio de impugnación extraordinario, es tratándose de la autoridad demandada cuando no se cumplan con los requisitos que establece su artículo 63 para el recurso de revisión, mismos que ya fueron analizados en el capítulo correspondiente, por lo que el supuesto de firmeza que contempla la fracción I del referido artículo 53 únicamente es aplicable para la enjuiciada.

Jorge Madrazo en el Diccionario Virtual Jurídico que ya ha sido consultado el presente trabajo, define a la sentencia firme como “...*aquella no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada...*”<sup>79</sup>, además de que realiza la observación de que la firmeza no debe confundirse con la ejecutoriedad pues, a su consideración, no todos los fallos son susceptibles de ser ejecutados.

---

<sup>79</sup>Madrazo Jorge, 1984, Diccionario Jurídico Mexicano t. VIII, Rep-Z, Op. cit.

Entonces, podemos definir a una **sentencia firme** como aquella determinación definitiva que, dada la imposibilidad legal de su modificación o por el consentimiento tácito o expreso que de ella hagan de las partes, adquiere el carácter de *cosa juzgada* y crea una nueva situación jurídica otorgando derechos e imponiendo obligaciones tanto al particular como a la autoridad, respectivamente.

Una vez establecido el concepto de sentencia firme, nos podemos remitir a la certificación de la firmeza, para lo cual es menester tener a la vista lo que disponía el último párrafo del artículo 53, vigente hasta antes del 13 de junio de 2016, y para tan efecto se transcribe a continuación:

*“Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.”*

Como lo podemos observar, antes de la reforma del año 2016 resultaba obligatorio para el secretario de acuerdos emitir un acuerdo en el que, de haberse revestido con firmeza la sentencia definitiva recaída al juicio, haga constar tal situación, describiendo la causa y la fecha en la que ello sucedió, acuerdo que debería ser notificado a las partes, a fin de que tuvieran conocimiento de cuándo es que dio inicio el plazo para el cumplimiento de ella.

Actualmente, la emisión de dicho acuerdo ya no es obligatoria, por lo que en la praxis el secretario de acuerdos únicamente emite la certificación de la firmeza a petición de parte, en donde da fe del cómputo para que ésta se causara y, posteriormente, hace la impresión de pantalla que corresponde al Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, con la cual se da certeza del estado procesal que tiene el juicio.

A fin de ejemplificar lo anterior, se procede a mostrar cómo es que se redacta el acuerdo en el cual se atiende a una petición de firmeza, como a continuación se visualiza:



EXPEDIENTE:

CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil diecisiete.- La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar para los efectos a que haya lugar, que el fallo pronunciado el día 24 de abril de 2017, fue notificado por Boletín Jurisdiccional a las partes el 10 de mayo de 2017, según se advierte a folios 126 y 127 de autos.- En virtud de lo anterior, el término para la interposición de algún medio idóneo de defensa para las partes se computó del 16 de mayo al 05 de junio de la presente anualidad, al descontarse los días 20, 21, 27 y 28 de mayo, así como 03 y 04 de junio de 2017, por corresponder a sábados y domingos.- Asimismo, con fundamento en el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, que del análisis efectuado al Sistema Integral de Control de Juicios de este Tribunal, se advierte que en el juicio citado al rubro, no obra promoción alguna en la que las partes hayan impugnado la sentencia de mérito, tal y como se advierte de la pantalla que se inserta en la presente certificación. Doy fe.¶



¶  
¶  
¶

La C. Secretaria de Acuerdos: ¶

Licenciada

¶

Como puede observarse de la imagen antes inserta en la práctica el Secretario de Acuerdos, con la facultad que tiene de dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que esté adscrito, contemplada en la fracción V, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal administrativo, hace el conteo respectivo a la firmeza de la sentencia y asevera el día en que ésta se causó.

Ante esto consideramos que resultó errónea la modificación al último párrafo del artículo 53 en estudio, con la cual se quitó la obligatoriedad de emitir un acuerdo correspondiente a la certificación de la firmeza de las sentencias emitidas por las Salas del multicitado Tribunal, pues es evidente que ésta es un medio que genera certeza a las partes de cuándo y cómo es que ya es obligatorio, y a su vez exigible, realizar el cumplimiento dichas sentencias, tan es así que actualmente se sigue emitiendo el acuerdo conducente.

A mayor abundamiento, es menester puntualizar los efectos que surgen de la sentencia definitiva firme, de los cuales se resaltan dos, el primero de éstos es la **cosa juzgada**. El autor Eduardo Couture define a la cosa juzgada como “... *la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”<sup>80</sup>.

El segundo efecto que deriva de la sentencia firme es la llamada **actio iudicati**, que de acuerdo a Francesco Messineo “...*es el medio para poner en ejecución la sentencia y para obtener la consecución de lo que se le atribuye a la parte victoriosa por la misma sentencia*...”<sup>81</sup>.

En ese sentido, la importancia de una sentencia firme versa en que constituye cosa juzgada la materia del juicio que se resuelva, por lo que los aspectos de la resolución impugnada ya analizados no pueden ser cambiados; asimismo, es fundamental para efectos de que una vez causada dicha firmeza la parte

---

<sup>80</sup>Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Del Palma, 3ª edición, Buenos Aires, 1958, p. 401.

<sup>81</sup>Francesco Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo II, Oxford University Press y Royce Editores, p. 42.

beneficiada por la sentencia tiene el derecho de poner en ejecución la misma, de ahí que sea necesario, como ya fue antes señalado, que las partes tengan la certeza de la fecha exacta en la que ello suceda.

### **3.2. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 de nuestra carta magna establece el derecho que tiene toda persona al acceso a una justicia de manera pronta y expedita; precepto respecto del que, para efectos del presente apartado, es necesario un análisis histórico y teleológico como a continuación se realiza.

Así, si bien la aparición del derecho al acceso a la justicia en México se remonta a la época prehispánica, para efectos prácticos partiremos del contenido del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, documento en el que, en su artículo 18, se plasmó que *“...Todo hombre, que havite en el territorio de la federación, tiene derecho á que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia...”*.

Posteriormente, en el texto original de la Constitución de 1917, se plasmó lo siguiente:

*“Artículo 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas procesales.”*

Y finalmente, el 17 de marzo de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma conducente al artículo en análisis, en donde, entre otras cuestiones, fue agregado el párrafo siguiente:

*“(...)  
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.  
(...)”*

Desde esta reforma hasta la actualidad, el párrafo adicionado no ha sido modificado, y es totalmente razonable considerando la importancia que tiene la garantía individual al acceso a la justicia en cualquier sociedad, como lo es la mexicana.

Podemos resaltar que una parte importante del precepto recae en las cualidades que el legislador atribuye a la forma de impartir la justicia, esto es, **pronta, completa, imparcial y gratuita**, conceptos que han sido llamados como “principios rectores” que constituyen la aplicación de justicia, y que creemos necesaria su definición para tener un mejor parámetro de lo que se trata de expresar con dichos adjetivos.

Para tal efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007<sup>82</sup>, ha definido cada uno de estos conceptos, tal y como se señala a continuación:

- Justicia **pronta**: es la obligación del juzgador de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los términos y plazos legales.
- Justicia **completa**: el juez debe emitir sus resoluciones, abordando todos y cada uno de los aspectos debatidos, así como garantizar que se aplicará la ley al caso concreto, de donde se determinará si le asiste o no la razón al demandante.
- Justicia **imparcial**: es el deber del juzgador para emitir una resolución conforme a derecho, y sin predilecciones o prejuicios hacia ninguna de las partes.
- Justicia **gratuita**: los órganos y autoridades encargados de la impartición de justicia, no pueden cobrar a las partes del juicio concepto alguno por el servicio que otorgan.

---

<sup>82</sup>Cfr. Tesis número 2a./J. 192/2007, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre 2007, p. 209.

Ahora bien, es importante señalar que el derecho del acceso a la justicia es fundamental en la medida en que procura que toda persona tenga un espacio en el cual pueda hacer valer el derecho que crea le corresponda, y como consecuencia de ello, obtenga la satisfacción de obtenerlo<sup>83</sup>.

En ese sentido, tal y como lo señala el autor Jorge A. Marabotto Lugaro, *“Resulta claro que el acceso a la justicia es un derecho humano y, por lo tanto, esencial. Siempre y en todo caso se debe procurar el acceso a ella de la mayor parte, sino de todos los habitantes de un país y, además, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable...”*<sup>84</sup>.

Podemos entender de ello, que el acceso a la justicia es fundamental ya que protege las necesidades de la sociedad, asegurando otorgar, en la medida de lo posible, lo que por derecho le corresponde a quien acude ante ésta. Y si bien es cierto, el utilizar el concepto de “justicia” resulta ambiguo e incluso utópico, también es cierto que en un estado de derecho como el nuestro, éste puede ser entendido en la praxis como la máxima para lograr los márgenes de legalidad, con lo cual será posible otorgar **certeza jurídica**, consistiendo ésta en que las resoluciones deben ser emitidas cumpliendo con la debida fundamentación y motivación, de acuerdo al caso concreto, y atendiendo a todas las peticiones planteadas.

Bajo ese contexto, tenemos que al acudir los gobernados al juicio contencioso administrativo, esperan que no sólo las resoluciones, sino el propio procedimiento, otorgue la certeza jurídica de que el derecho que les asiste será salvaguardado por los juzgadores, de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, pues de no ser así se contravendría la máxima constitucional del acceso a la justicia.

Ahora, dentro de este derecho al acceso a la justicia existe una parte fundamental, misma que originó el presente trabajo, la cual consiste en el cumplimiento de las

---

<sup>83</sup>Cfr. Marabotto Lugaro, Jorge A., *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf>, 1958, p. 301.

<sup>84</sup>Marabotto Lugaro, Jorge A., *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, *Op. cit.*, p. 291.

sentencias, es decir, la materialización del resultado que se obtuvo de un proceso contencioso, en otras palabras, la eficacia que poseen las determinaciones que se encuentran apegadas a esos márgenes de legalidad.

Para adentrarnos en este tópico, es pertinente señalar qué se entiende por eficacia, para lo cual tenemos que la Enciclopedia Jurídica la define como “...*la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos en que se transgrede el orden vigente. La importancia de la eficacia reside en que un orden jurídico sólo es válido cuando es eficaz...*”<sup>85</sup>

Aplicando esta definición al juicio contencioso, podemos decir que la eficacia de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consiste en el éxito que poseen los medios que tiene éste para que se hagan cumplir sus determinaciones, en los términos establecidos y conforme a los plazos que por Ley se hayan fijado para tales efectos.

En esa línea argumentativa, tenemos que la eficacia de una sentencia dictada por el multicitado Tribunal se verá reflejada cuando la autoridad demandada proceda conforme le fue señalado, es decir, reponga el procedimiento, emita una nueva resolución, fundada y motivada, deje sin efectos diversa resolución, devuelva cierta cantidad de dinero, o incluso, pague una indemnización por la actualización de algún supuesto que la otorgue al particular.

Ahora bien, procederemos a verificar si dentro del juicio federal en materia administrativa se cumple con el derecho de acceso a la justicia, para lo cual realizamos una consulta previa a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicitamos datos indicadores del cumplimiento de las resoluciones emitidas en esta instancia, durante el periodo 2016 a 2018, visibles en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicio (SICSEJ), al ser la única fuente de información oficialmente reconocida por tal institución. Datos que se visualizan a continuación:

---

<sup>85</sup> Enciclopedia jurídica, 2014, *Diccionario jurídico de derecho*, consultada en la página <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/eficacia-del-orden-jur%C3%ADdico/eficacia-del-orden-jur%C3%ADdico.htm>, el 24 de enero de 2019.

- Existen **84, 535** acuerdos referentes a cumplimientos de sentencias.
- Se han interpuesto **20,503** quejas interpuestas, posteriores al acuerdo de cumplimiento de la sentencia.
- Se han presentado **6,369** amparos indirectos, posteriores al acuerdo de cumplimiento de la sentencia.
- **16,227** quejas y **3,487** amparos indirectos, se dieron de baja por culminación de procedimiento.
- Sólo el **22.13%** de las sentencias definitivas tuvieron acuerdo de cumplimiento de éstas.

De los datos anteriores, se tiene que a pesar del gran número de quejas y amparos indirectos interpuestos, sólo el 22.13% de las sentencias emitidas se tuvieron por cumplimentadas. Lo cual demuestra la notable ineficacia de las sentencias que emite el Tribunal, pues al menos en el periodo 2018 el Tribunal inició con un inventario de 76,412<sup>86</sup> asuntos, lo que nos indica que a pesar de existir el recurso de la queja y el procedimiento que de oficio se practica el juzgador, ello resulta insuficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

Cabe destacar que en la práctica se presentan una serie de cuestiones al momento de querer hacer cumplir las sentencias del juicio en análisis, tales como los diferentes criterios con los que el Juzgado de Distrito emite las resoluciones conducentes, o bien, la renuencia de la autoridad demandada a pesar de las multas impuestas, cuestiones que se desglosarán en los subsiguientes apartados, y de las cuales se referirá el origen de la problemática y propuesta de solución.

---

<sup>86</sup> Memoria anual 2018, *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Estadística Jurisdiccional, visible, <http://www.tfja.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2018/archivos/salasRegio.html>.

### 3.3. REMISIÓN A JUZGADO DE DISTRITO.

Al ya haber abordado los temas de la queja y el procedimiento oficioso respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales en materia administrativa en los subcapítulos anteriores, ahora procederemos a señalar de manera específica qué es lo que sucede una vez culminadas las correspondientes facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, como ya fue explicado a lo largo del presente capítulo, una vez que el procedimiento oficioso o la queja fueron concluidos, y aún no se ha cumplimentado la sentencia respectiva, la parte actora tiene la oportunidad de presentar el juicio de amparo indirecto en contra del referido incumplimiento.

En este juicio de amparo pueden existir dos **autoridades responsables**, dependiendo del supuesto que se impugne, tanto propiamente la autoridad demandada en el juicio ordinario, así como el juzgador que emitió la sentencia definitiva en ese juicio; la primera responsable de incumplir dicha sentencia, y la segunda de no requerir tal cumplimiento, por lo que una vez recibida la demanda de amparo indirecto por parte de la Sala Regional, ésta procederá conforme la Ley de Amparo, haciendo la remisión conducente al Juzgado de Distrito en materia administrativa que corresponda.

En la praxis, una vez que el Juzgado de Distrito lleva a cabo el procedimiento respectivo al amparo en contra del incumplimiento de la sentencia y emite la ejecutoria final, en ésta primero se pronuncia en relación a si efectivamente se configura la omisión aducida por el quejoso, es decir, comprueba si no existen actos tendientes al referido cumplimiento por parte de la autoridad demandada en el juicio primigenio y, en su caso, por el Tribunal Federal.

Consideramos que el hecho de que deba ser interpuesto un juicio de amparo indirecto para materializar el cumplimiento de las sentencias del referido Tribunal contencioso, denota la ineficacia de sus facultades en ese sentido, pues se entiende que al tener plena jurisdicción y ser autónomo del poder judicial de la federación no debería de ser necesario este paso, siendo que con ello se pierde el



sentido de su existencia como órgano de impartición de justicia, pues al final de todo el procedimiento que se debe llevar a cabo ante él, además se debe acudir a otra instancia para que efectivamente se logre ese acceso a tal derecho.

### **3.4. RECEPCIÓN POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA SUCUMPLIMIENTO.**

Ahora bien, cuando el Juzgado de Distrito determina que sí existió omisión por parte de la autoridad demandada de dar cumplimiento a la sentencia que originó el amparo, resuelve ello precisando dos tipos de efectos, mismos que se explican a continuación:

1. Establece que la autoridad demandada debe proceder al cumplimiento de la sentencia definitiva y, si fuera el caso, la interlocutoria en instancia de queja, bajo el apercibimiento de que si no acata la ejecutoria el Juzgado procederá conforme sus facultades.

En este caso, la Ley de Amparo establece que el Juzgado tiene las facultades de imponer ciertas multas, y si la renuencia al cumplimiento persiste, de conformidad con el artículo 193, éste remitirá el asunto al Tribunal Colegiado correspondiente para su seguimiento, por lo que si este último concuerda con que se trata de un incumplimiento, se procede al envío del asunto al máximo tribunal de nuestro país, a fin de que se realice la separación del cargo de la autoridad renuente, así como de su superior jerárquico, si éste también resulta responsable.

2. Asimismo, el Juzgado ha optado por requerir a la propia Sala del Tribunal contencioso para que sea ésta, con las mismas facultades del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien haga cumplir a la demandada dentro de su juicio.

Conforme a esto, consideramos que no sólo la demanda del juicio de nulidad resulta infructuosa, sino que la presentación del propio juicio de amparo indirecto

se convierte en un simple atraso en la impartición de justicia, violando nuevamente los principios que rigen ésta, al no ser completa y menos aún pronta.

Como dato curioso, se ha sabido de juicios en los que el Tribunal ha tenido que requerir en más de 10 ocasiones a la autoridad demandada para que cumpla sus sentencias, lo cual es un reflejo claro de la ineficacia que tienen sus facultades para hacer cumplir sus determinaciones. Como ejemplo de esto, se inserta a continuación la imagen de un acuerdo en el que se dio este supuesto:

.- Atento a lo anterior, en principio, debe precisarse que hasta esta fecha no se ha tenido pronunciamiento alguno por parte de la autoridad demandada, respecto del cumplimiento dado a la sentencia definitiva emitida en el presente juicio, así como a la interlocutoria de queja del 26 de enero de 2017; siendo que esta juzgadora ha requerido por múltiples ocasiones a la autoridad demandada<sup>1</sup> así como a su superior jerárquico, asimismo, se han impuesto diversas multas con motivo de dicho incumplimiento.- No obstante lo anterior, esta juzgadora ha continuado con el acto procesal consecuente tendiente a hacer cumplir tales sentencias, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiriendo por duodécima<sup>3</sup> ocasión a la autoridad demandada, para que dentro del término de **tres días** exhibiera las constancias que acrediten que ha dado entero cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del **23 de septiembre de 2014**, así como a la interlocutoria de queja del **26 de enero de 2017**, así también se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del **03 de julio de 2018**, y se impuso una undécima medida de apremio a la autoridad demandada.- De igual manera, se requirió por undécima ocasión al **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en su carácter de superior jerárquico, para que en el plazo de **tres días** obligara al Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del citado Instituto, a cumplir sin demora las sentencias señaladas, y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del **03 de julio de 2018**, imponiéndole una décima medida de apremio al Superior Jerárquico de la autoridad demandada; **auto que aún se encuentra en proceso de notificación a las partes que ahí intervienen**.- Finalmente, mediante atento oficio que se gire al Juzgado de referencia, en atención al oficio número \_\_\_\_\_, infórmese del contenido del presente acuerdo, solicítese tenga por cumplimentado el requerimiento efectuado y deje sin efectos el apercibimiento decretado,<sup>2</sup> asimismo, remítase copia certificada del proveído de 09 de agosto de 2018 y comuníquese que una vez vencidos los plazos ahí señalados y de persistir tales omisiones por parte de las referidas autoridades, esta Juzgadora continuará con el acto procesal sucesivo.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, ASÍ COMO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, Francisco Javier Marín Sarabia, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Sergio Antonio Herrera Del Ángel, quien da fe.

En la imagen del acuerdo antes inserto resaltamos tres puntos que, a nuestra consideración, ejemplifican las circunstancias en las que el Tribunal se ve obligado a cumplir con lo que el Juzgado de Distrito le ordena a través de la referida ejecutoria de amparo indirecto, éstos se analizan a continuación:

**1.-** Al señalar el Tribunal administrativo la frase “*siendo que esta juzgadora ha requerido por múltiples ocasiones a la autoridad demandada*”, nos indica tanto la renuencia por parte de la autoridad para cumplir las determinaciones de dicho órgano jurisdiccional, como la falta de eficacia de los medios por los que el mismo hace los requerimientos conducentes a la enjuiciada pues, precisamente, a pesar de que el Tribunal se valga de sus facultades para lograr la eficacia de sus sentencias, éstas no trascienden al ámbito fáctico.

**2.-**Al final del proveído, el magistrado instructor ordena la remisión de copia certificada de éste, a fin de que se tenga por cumplimentado el requerimiento que realizó el Juzgado de Distrito, señalando que se continuará con “*el acto procesal sucesivo*”; sin embargo, es inconcuso que el acto procesal sucesivo referido consiste en un requerimiento más, exactamente igual al anterior, lo cual resulta del todo ocioso, denotando aún más que el Tribunal no posee los elementos para hacer cumplir las resoluciones que emite, y haciendo ver que el mencionado Juzgado constriñe sus facultades, de manera totalmente inútil, a apercibimientos hacia el Tribunal.

**3.-**Finalmente, es muy destacable el hecho de que en el caso concreto se trataba del requerimiento hacia la autoridad demandada número 12, pues debe considerarse que el artículo 58 de la Ley Federal analizada únicamente prevé 2 requerimientos a ésta, entonces, resulta obvio que la actuación del Tribunal administrativo consiste en la simple reacción ante la insistencia del Juzgado de Distrito, sin que ello recaiga en el cumplimiento de las sentencias dictadas en primera instancia.

En virtud de lo anterior, es notable que las facultades de las Salas Regionales del Tribunal no conforman un mecanismo suficiente para hacer cumplir los principios de la impartición de justicia administrativa, violando así el derecho fundamental del acceso a ésta.

#### **3.4.1. PROBLEMÁTICA.**

A lo largo del presente trabajo hemos establecido las características del juicio contencioso, con atención en la eficacia de las sentencias emitidas en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de lo que se desprende que tanto en la instancia de queja como en el procedimiento oficioso, únicamente existen multas y requerimientos, pero resultan ser insuficientes porque la autoridad demandada y su superior jerárquico siguen siendo omisos.

Bajo el análisis anterior, podemos establecer que el cumplimiento de las sentencias en el juicio contencioso administrativo federal se convierte en un vaivén de multas infructuosas que culminan en la denegación de justicia, obligando a los particulares a que interpongan medios de impugnación extraordinarios, o incluso inicien un nuevo juicio, aún y cuando, al menos en la sentencia, ya les fue reconocido el derecho violando así como, incluso, la restitución del mismo, aunque en la praxis no se logre.

Consideramos que existe una falta de elementos legales para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haga efectivas sus determinaciones, por lo que se puede afirmar que se trata de un problema legislativo, y no de los juzgadores, quienes en la medida de lo posible actúan y buscan el cumplimiento de sus sentencias.

Cabe destacar que el problema en mención no recae solamente en los servidores públicos, como autoridades demandadas, sino también en todas aquellas estructuras de la Administración Pública Federal que son renuentes ante el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que creemos que con la ampliación de facultades coercitivas

es posible que dichas estructuras actúen conforme se les impone, de manera pronta.

En virtud de tales premisas, es pertinente resaltar que de continuar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como hasta ahora, sólo nos encontraríamos en un constante estado nugatorio de justicia, por lo que en innumerables ocasiones el precepto constitucional establecido en su artículo 17 no se cumpliría, ante esta situación nuestra propuesta es la reforma del artículo 58, de la referida Ley, a fin de que se modifique de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 58.-...**

a)... previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada, **o bien, se procederá a la suspensión del empleo, cargo o comisión.**

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, **podrá ordenar la suspensión del empleo, cargo o comisión en el que se encuentre la autoridad demandada, así como de quien resulte responsable del incumplimiento, hasta por quince días, lo cual se hará del conocimiento a la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que ésta proceda a efectuar dicha separación.**

...”

Como puede observarse nuestra propuesta radica en una modificación legislativa respecto de las facultades de la Sala Regional, la Sección o el Pleno del Tribunal que hemos referido, atribuyéndole la potestad de suspender del empleo, cargo o comisión a quien resulte responsable del incumplimiento de sus sentencias, hasta por el plazo de 15 días, para lo cual la Contraloría Interna de la institución será la encargada de dar seguimiento al actuar de las autoridades renuentes.

Dicha propuesta nos parece una medida justa respecto del incumplimiento respectivo, y sin resultar demasiado gravosa creemos que puede coaccionar de una manera efectiva la ejecución de las sentencias en sede contenciosa administrativa, con lo cual se evitaría que los particulares buscaran un medio

diverso para tal efecto, dándole esa eficacia de la que carece esta instancia y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Una vez realizadas las manifestaciones anteriores podemos señalar, a manera de conclusión, que las facultades otorgadas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para hacer cumplir sus sentencias, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultan ser insuficientes en la praxis, pues al constituir solamente multas y apercibimientos las autoridades que deben acatar tales determinaciones son renuentes a ello, orillando a los particulares a acudir a una instancia diferente, haciendo infructuosa la interposición del juicio de nulidad y violando el derecho al acceso a una justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 de nuestra Constitución; cuestión por la que proponemos la ampliación de tales facultades y la modificación del multicitado artículo 58, a fin de que el Tribunal tenga la posibilidad de suspender del empleo, cargo o comisión a las autoridades omisas, dando como resultado la coacción de éstas al referido cumplimiento.

## CONCLUSIONES

1. En el juicio contencioso administrativo las facultades otorgadas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de la ejecución de sus sentencias, se contemplan en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se establecen dos mecanismos para el cumplimiento de las mismas, esto es, la queja a instancia de parte y el procedimiento de oficio iniciado por el propio juzgador; en ambos mecanismos se prevén herramientas para la ejecución de las sentencias, consistentes en la facultad de imponer sanciones administrativas, en un primer momento, a la autoridad demandada, posteriormente, a su superior jerárquico, e incluso hacer del conocimiento al OIC de dicha situación, todos en su conjunto, para que la autoridad cumpla con ,lo resuelto.

2. En el periodo 2016 a 2018, sólo el 22.13% de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa fueron cumplidas, lo que pone en evidencia la ineficacia de los mecanismos coercitivos con los que actualmente cuenta el Tribunal, lamentablemente se transgreden derechos del justiciable, por ende, se vulnera el orden jurídico y la cultura de la legalidad en México.

3. Culminadas las facultades del Tribunal, establecidas en el artículo 58, ante el no cumplimiento de la sentencia, la parte actora tiene la posibilidad de interponer un juicio nuevo de nulidad, o bien, presentar el juicio de amparo indirecto, en este último caso, en la praxis el Juzgado de Distrito en el que se radica el amparo puede resolver de dos maneras, la primera, valiéndose de sus propias facultades –las contempladas en el artículo 193 de la Ley de Amparo– para requerir a la autoridad demandada en el juicio primigenio y, la segunda, apoyándose únicamente en las facultades ya agotadas por el Tribunal administrativo en la instancia previa; el cumplimiento tanto de la ejecutoria emitida por el Juzgado de Distrito, como de la sentencia que originó el amparo, lamentablemente se han presentado casos en donde se han impuesto hasta 10 multas y diversos apercibimientos a las autoridades omisas, cuestión que vulnera el derecho fundamental al acceso pleno de la justicia, razón por la que

proponemos ampliar las facultades coercitivas del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

4. La figura de la ejecución de las sentencias en el juicio contencioso administrativo federal, en la Ley Fiscal de la Federación, nació sin eficacia, porque no se preveía ningún mecanismo con el cual el juzgador hiciera cumplir sus resoluciones, sino que el medio para ello era el juicio de amparo, haciendo inútil la interposición del juicio ya llevado a cabo; años después se introdujo en la normatividad la figura de la queja y el procedimiento oficioso, mismos que mediante multas pretenden echar a andar toda la maquinaria del Tribunal Federal a fin de que se hagan efectivas sus sentencias; empero, a pesar de la modificación de la normativa y el surgimiento de las herramientas contempladas en el artículo 58, las facultades sancionatorias del mencionado Tribunal siguen siendo insuficientes para ejecutar plenamente las resoluciones, por lo que nuestra propuesta es vincular en el cumplimiento al órgano interno de control para que al tercer apercibimiento integre de oficio, investigación al funcionario omiso por obstaculizar la impartición de justicia.

5. Con la ampliación de las facultades sancionatorias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde se le permita suspender del empleo, cargo o comisión por 15 días a la autoridad omisa, y con la intervención de la Contraloría Interna correspondiente, se podrá coaccionar de una manera más efectiva a la enjuiciada.

6. La parte favorecida con la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene por qué acudir a un nuevo juicio de nulidad ni a un juicio de amparo indirecto, ya que, ya obtuvo una resolución favorable, que le otorgó el impartidor de justicia, a fin de salvaguardar su garantía de acceso a una justicia completa y pronta, y fortalecer así la cultura de la legalidad en México, parte medular para lograr el desarrollo del país a través de la inversión y, sobretodo, la confianza en nuestras instituciones.



**7.** En el periodo de 2018 el Tribunal Federal de Justicia Administrativa inició con un inventario de 76,412 asuntos, lo que refleja el gran número de juicios que se llevan a cabo ante este órgano jurisdiccional; por lo tanto, al no lograrse el cumplimiento de las sentencias que se emiten en este procedimiento, la autoridad omisa genera que se active la maquinaria del juicio de amparo, lo que provoca un gran desgaste económico en perjuicio del Estado, derivado de las erogaciones que se tienen que hacer para que ambas instancias funcionen.

**8.** Debe fortalecerse al Tribunal Federal de Justicia Administrativa otorgándole las facultades sancionatorias suficientes, en el cumplimiento de sus sentencias como órgano jurisdiccional de primera instancia, a fin de que se evite que se promuevan los juicios de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación, pues debe reconocerse la importancia de la impartición de justicia en materia administrativa, al procurarse con ella la protección de los derechos de los gobernados frente a la Administración Pública Federal.

**9.** La transparencia es tema fundamental respecto de la función que tiene el órgano interno de control de la institución a la que pertenezca la autoridad renuente al cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de nulidad, pues en la praxis dicho órgano se constriñe a señalar que al investigar respecto del incumplimiento de la demandada no posee los elementos suficientes para fincarle responsabilidad alguna, siendo que lo que se espera de éste es que realmente coadyuve con Tribunal en el cumplimiento de la sanción que le sea impuesta a la autoridad omisa, sin vulnerar los derechos de ésta y preponderando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional.

**10.** La queja y el procedimiento que de oficio sigue el juzgador en el juicio contencioso administrativo federal han evolucionado de manera significativa; sin embargo, es dable decir que este es el momento de consolidar en el cumplimiento de las resoluciones dictadas en esta instancia, y hacer que efectivamente se frenen los actos arbitrarios de las autoridades renuentes, recordando que se debe cuidar que el gobernado no sólo logre la nulidad del acto, sino también la restitución plena de su derecho violado, a partir de la ampliación de facultades

coercitivas y de seguimiento en coordinación con el Órgano Interno de control para, incluso, si fuera el caso, suspender al funcionario por 15 días y turnar copia a su expediente.

## BIBLIOGRAFÍA

- >Nava Negrete Alfonso. *Derecho Procesal Administrativo*, Porrúa, México, 1959.
- >Lucero Espinoza, Manual. *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*, Porrúa, México, 2011.
- >González Pérez, Jesús. *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1998.
- >Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal Constitucional*, México, 2010.
- >Fiz Zamudio, Héctor. *Introducción a al Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, Colegio Nacional, 1983
- >Kaye, Dionisio J. *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, Ed. Themis, México, 2009.
- >Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Derecho Procesal Fiscal*, Porrúa, México, 2007.
- >Ortega Carreón, Carlos Alberto. *Derecho Procesal Fiscal*. Porrúa, México, 2009.
- >Pérez Chávez, José. *Talleres de Practicas Fiscales*, Tax Edrs Unidos, México, 2009.
- >Carrasco Iriarte, Hugo. *Amparo en Materia Fiscal*, Oxford, México, 2009.
- >Yanome Yesaki, Mauricio. *Compendio de Derecho Fiscal*, Porrúa, México, 2009.
- >López Olvera, Miguel Alejandro. *Estudios del derecho procesal Administrativo*, Porrúa, México-Argentina, 2007
- >Silva Juárez, Ernesto. *Procedimiento Contencioso Administrativo Federal*, México, 2010
- >Ortega Carreón, Carlos Alberto. *Juicio de nulidad tradicional en línea y sumario*, Ed Porrúa, México, 2014
- >IESJA. *Procedimiento en materia fiscal y administrativa*. Especialización en materia procesal fiscal. Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México, 2000.
- >Margain Manautou, Emilio. *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimación*. Ed. Porrúa. México, 2002.

- >Monroy Mendoza, Luis Gabriel. *Manual del juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*. Ed. Tax. México, 2002.
- >Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los medios de impugnación en materia administrativa*, Ed. Porrúa, México, 2006
- >Ovalle Favela, José. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*. México, Porrúa, 2003.
- >Reyes Corona, Oswaldo Guillermo. *Juicio contencioso administrativo y fiscal: juicio de nulidad*, Tax, México, 2004
- >Treviño Garza, Adolfo J. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, Editorial Porrúa México, 2015.
- > Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho fiscal. Procesos, procedimientos y contribuciones locales*, Oxford University Press, México, 2017.
- >Sánchez López, Jesús Eduardo. *Incumplimiento de Sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo: La Ineficacia Actual de la Instancia de Queja ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.
- > Parra Ortiz, Ángel Luis. *Compendio de Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Porrúa, 2017.
- > Ramírez Chavero, Iván. *El Proceso Contencioso Administrativo Federal Teoría y Práctica Forense*, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2014.
- > Armienta Calderón, Gonzalo M. *El Proceso Contencioso Administrativo en México*, Ed. Porrúa, 2015.